

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NEUTRALIDAD
En el Derecho Internacional Público

TESIS PROFESIONAL

ALEJANDRO CORRAL BORBOA

México

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos Padres,

Sra. Josefina Borboa de Corral y
Sr. Alejandro Corral Almada.

Para ellos, lo más sublime de mis sentimientos,
que con su ternura y comprensión,
me dieran aliento para realizar mi sueño dorado.

A mis hermanos,

Sergio y Lauro,

Con profundo cariño.

A la memoria de mi tío,

Sr. Rafael Corral Almada,

Con devoción y respeto.

Al estimado maestro,

Sr. Lic. F. Jorge Gaxiola Ramos,

Por su valiosa ayuda y dirección,
a él mi agradecimiento más sincero.

HONORABLES MIEMBROS DEL JURADO

El trabajo que someto a la distinguida consideración de ustedes, consiste en la apreciación concreta de determinados hechos en la vida jurídica de los Estados. Es un esfuerzo encaminado a compaginar en lo posible, al Derecho con la realidad de las Relaciones Internacionales.

Comprendo, que aún carezco de los suficientes conocimientos y experiencias para profundizar un estudio de esta índole, que requiere trabajo y dedicación, por lo que apelo a la benevolencia de ustedes, que con su enseñanza y dirección han hecho surgir inquietudes del espíritu hacia el campo fértil del Derecho.

Noviembre de 1967.

Alejandro Corral Borboa.

LA NEUTRALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO I DEFINICION Y FUNDAMENTACION DE LA NEUTRALIDAD

- I ORIGEN ETIMOLOGICO
- II DEFINICION
- III ANTECEDENTES HISTORICOS
- VI FUNDAMENTO FILOSOFICO DE LA NEUTRALIDAD

- 1.- La Pacta Sunt Servanda
- 2.- La Defensa Colectiva.

CAPITULO II APLICACION Y EVOLUCION DE LA NEUTRALIDAD

I CLASES DE NEUTRALIDAD

- a).- Perfecta,
- b).- Benevola,
- c).- Armada,
- d).- Condicional,
- e).- De facto y de Jure.
- f).- Estados Neutralizados,

II DECLARACION DE NEUTRALIDAD

- g).- Quien posee el Derecho de declarar la neutralidad,
- h).- Proclamas de neutralidad:
 - 1.- Proclama Española
 - 2.- Proclama Norteamericana
 - 3.- Proclama Brasileña.

III EVOLUCION DE LA NEUTRALIDAD

- i).- Consulado del Mar,
- j).- Liga de la Neutralidad Armada,
- k).- Guerra de Oriente,
- l).- Congreso de París,
- m).- Convención de La Haya.
- n).- Conferencia naval de Londres,

- a).- La Neutralidad durante la Primera Guerra Mundial.
- p).- La Sociedad de las Naciones,
- q).- El Pacto Briand-Kellog.
- r).- La Neutralidad en la Segunda Guerra Mundial,
- s).- La Organización de las Naciones Unidas.

CAPITULO III NEUTRALIDAD LATINOAMERICANA

I LA NEUTRALIDAD DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS.

- a).- Declaración General de neutralidad de las Repúblicas Americanas.
- b).- Declaración de Panamá.
- c).- El Comité Interamericano de Neutralidad.
- d).- Segunda Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas de 1940.
- e).- Comentario al respecto.

II POSTURA MEXICANA

- f).- Declaración de Neutralidad de 1939
- g).- Observación de la Neutralidad
- h).- Incautación de Naves Mercantes Beligerantes asiladas en Puertos Mexicanos.

CAPITULO IV INVOLABILIDAD TERRITORIAL DEL NEUTRAL

I LA INVOLABILIDAD DEL TERRITORIO NEUTRAL.

- a).- Teoría de la extrema necesidad.
- b).- El Derecho de asilo, a tropas, buques de guerra, presos y aeroplanos.
- c).- Asilo de Aeroplanos
- d).- Aprovisionamiento
- e).- Formación de cuerpos de tropas y oficinas de alistamiento.
- f).- Equipo y refuerzo de naves de guerra
- g).- Comunicaciones Telegráficas y radio telegráficas
- h).- Empréstitos por particulares
- i).- Régimen de la prensa y de las Reuniones.

CAPITULO V BLOQUEO CONTRABANDO DE GUERRA Y SU FUNDAMENTACION

I EL BLOQUEO

- a).- Concepto de Bloqueo
- b).- Requisitos a seguir.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

- 1.- Que sea una operación naval.
 - 2.- Que el bloqueo sea susceptible de tal medida
 - 3.- Bloqueo Real y efectivo
 - 4.- Notificación
 - 5.- Imparcialidad.
- c).- Sanción
- d).- Formas de terminar el Bloqueo.

II CONTRABANDO DE GUERRA

- a).- Origen.
- f).- Definición.
- g).- Aspecto Histórico.
- h).- Mercancías que no pueden ser contrabando de guerra
- i).- En la Conferencia de Londres.
- j).- Continuidad del viaje.
- k).- Teoría de la Infección
- l).- Sanción.

INTRODUCCION

El Derecho Internacional General continúa siendo fundamental, no sólo porque los organismos internacionales están fundados en él, sino también porque como dice Verdross, el Derecho Internacional General, reaparece cuando las Instituciones del Derecho Internacional Particular desaparecen o no son operantes.

Nuestra cultura esta estructurada sobre el reinado del Derecho, rechazamos frases de que, "La fuerza es derecho", o de que el "Derecho es política". Sabemos que el tiempo es unidimensional, no reversible.

No desconocemos que hay grandes esferas del Derecho Internacional General que se hallan actualmente en un estado crítico; tal es la situación en materia de "Neutralidad", considerada por siglos como una institución a todas luces provechosa para evitar contiendas bélicas en el espacio; hoy es considerada por muchos autores como amoral, egoísta. Pero el problema no es tan simple. En primer término, la Sociedad de las Naciones, así como la Organización de las Naciones Unidas, constituyen solamente Derecho Internacional Particular; por lo tanto el Derecho Internacional General de la Neutralidad queda lo mismo que antes de 1919; y aún bajo la Sociedad de las Naciones, hubo muchos casos de neutralidad jurídicamente admisibles. El problema de la neutralidad, esta latente aún bajo la Carta de las Naciones Unidas.

Puede darse el caso de que en una guerra mundial, ningún Estado pueda o quiera ser neutral. Pero esto no quiere decir que ya no haya un Derecho de Neutralidad. No todas las guerras son guerras mundiales, ejemplo, la contienda entre judíos y árabes, (1967), en la cual varios países hicieron sus Proclamas de Neutralidad.

Pensemos que aún en una guerra mundial, es necesario que existan Estados Neutrales para controlar el tratamiento de los prisioneros de guerra; para asumir la representación de un Estado beligerante cerca de su enemigo, y para otras muchas cosas. La Suiza Neutral ha prestado un servicio enorme a todos los beligerantes durante la Segunda Guerra Mundial. Es característico que la neutralidad ocupa

--sin objeción de ningún Estado-- un alto puesto en las nuevas Convenciones de Ginebra.

No olvidemos que hemos pasado por dos contiendas mundiales en lo que va del siglo y que estamos en el océano en una pequeña barca y entre el fragor de una tremenda tempestad que amenaza no sólo nuestra barca, sino nuestra vida. Ortega y Gasset, ha escrito que toda vida humana es necesariamente un naufragio, pero que todo depende de no hundirse, sino agarrarse a unas tablas y dirigirse a nuevas riberas. Esto es lo que debemos hacer: sobrevivir a la tempestad, agarrándonos a las tablas de nuestra cultura.

Entonces poderemos continuar edificando el Derecho Internacional Moderno. Sabemos que el --Derecho Internacional Clásico ya no basta. Debemos trabajar con idealismo y realismo, progresiva-- mente, pero sin utopía, para que el Derecho Internacional del futuro garantice cada día más una convivencia pacífica de las naciones, y consecuentemente mejore con ello el bienestar de la humanidad.

DEFINICION Y FUNDAMENTACION DE LA NEUTRALIDAD.

I ORIGEN ETIMOLOGICO

En las lenguas griegas y latinas no existían palabras que connotasen exactamente la expresión -- "Neutralidad" o "Neutrales", únicamente en las obras de los grandes jurisconsultos antiguos y aún hasta los del Renacimiento, utilizaban los vocablos "Amicii", "Socii" y "Medii", términos que no corresponden precisamente a lo que entendemos actualmente por Neutralidad.

En cuanto a la introducción de la expresión "Neutralidad", en el mundo del lenguaje científico, la mayoría de los tratadistas de Derecho Internacional Público, están acordes en señalar a Bynkershoer,

Por lo que llegamos a la conclusión, que este vocablo en la antigüedad jamás existió, siendo la "Neutralidad", una aportación jurídica moderna, que fué tomando inusitado desarrollo al aportarse -- nuevas doctrinas llegando a su culminación al elaborarse lo que denominamos en la actualidad "La Teoría Clásica de Neutralidad", aún admitida como válida.

II DEFINICION

A continuación damos a conocer las definiciones de "Neutralidad", por varios autores modernos.

Fenwick, la concibe: " como la posición legal adoptada por un Estado, que permanece al margen de una guerra mantenida entre otros dos Estados o grupos de Estados, pero que conserva ciertos derechos en relación con los beligerantes y respeta ciertos deberes prescritos por el Derecho Consuetudinario, o por los convenios y tratados internacionales". (1)

El tratadista de origen argentino Daniel Antokoletz, nos dice al respecto: "La neutralidad consiste en la no participación en las hostilidades directa ni indirectamente, debiendo traducirse en una actitud de igual prescindencia e imparcialidad para con ambos beligerantes y respetar sus derechos de tales conforme a la reglamentación internacional en vigencia, interpretada con espíritu de ecuanimidad e igualdad para ambos Estados en guerra". (2)

(1). Charles G. Fenwick. "Derecho Internacional". Pág. 100

(2). Daniel Antokoletz. "Tratado de Derecho Internacional Público". Tomo III, - Pág. 577.

Verdross, manifiesta que: "es neutral un Estado que no participa en una guerra entablada y sólo puede haber Estados neutrales durante una guerra o durante una guerra civil, si la organización insurgente ha sido reconocida como beligerante". (3)

En suma y tomando la esencia de las muchas y variadas definiciones que los tratadistas han dado sobre Neutralidad, podríamos decir que es: El Status jurídico que tienen los Estados frente a los beligerantes, de no participar directamente en la guerra ayudando a cualquiera de los combatientes.

III ANTECEDENTES HISTORICOS

La idea jurídica de neutralidad no existía en la antigüedad aunque debemos aclarar que se aplicaba de facto en muy variadas y especiales circunstancias:

En el Código de Manú, en el libro VII, referente a los deberes de los reyes, encontramos curiosos preceptos que se refieren a la neutralidad: "El rey debe considerarse como enemigo a todo príncipe que es su vecino inmediato, así como al partidario de este enemigo y como neutral a aquél que está más allá de estos dos". "Un príncipe versado en la política, deberá obrar en tal forma, que ni los aliados, ni los neutrales, ni los enemigos le sean superiores".

"Que él disponga todo de tal manera, que ni aliados, ni neutrales, ni enemigos le fengan en su dependencia: tal es en suma la verdadera política (4).

Los Hebreos, practicaron una neutralidad particular, mezclandola con la religión, siendo su idea fundamental al respecto, el dar protección cuando hubiera guerra, a las personas, animales y cosas que estuvieran dentro de las ciudades.

En las ciudades Griegas, la neutralidad tampoco aparece como principio, jurídico pero si existió de hecho.

Roma, cuna de grandes jurisconsultos, forjadores de la tarea monumental de codificar por primera vez el Derecho; donde se estructuró la regulación del Derecho de Gentes en materia de extranjeros, encontramos que "la neutralidad no tenía cabida por su misma condición de pueblo guerrero, "

(3). Alfred Verdross. "Derecho Internacional Público". Pág. 363.

(4). Citado por Isidro Fabela. "Neutralidad". Pág. 5

que se ufano de tener la gloria de conquistar la parte del mundo conocido de aquella época, siendo su arrogancia y seguridad en sí mismos, que difícilmente, las autoridades Romanas respetaran a los pueblos que intentaban permanecer neutrales.

La comunidad internacional de la Edad Media, estaba formada por Estados Cristianos de Europa, siendo por su autoridad moral, El Papa, quién fungiera en determinadas ocasiones como árbitro para subsanar las dificultades de los Estados enemigos o neutrales, situación que le permitió establecer la neutralidad dentro de la Legislación Canónica, con miras a dar garantías a las poblaciones pacíficas, o no combatientes.

IV FUNDAMENTO FILOSOFICO DE LA NEUTRALIDAD

El análisis que haremos para encontrar el fundamento filosófico de la "Neutralidad", en el orden jurídico internacional, la basaremos en la existencia de dos postulados.

- 1.- La Pacta sunt servanda,
- 2.- La Defensa Colectiva.

1.- La Pacta sunt Servanda, nos remonta históricamente hasta el Derecho Romano, sobre todo en Obligaciones, en el que vislumbra la existencia de una norma primaria o rectora de todas las demás

Dicha norma sujeta a observación, la transplantaremos a nuestro tema de estudio, para conocer, su categoría, efectos y consecuencias, ya que por un gran número de autores y estudiosos en la materia. La consideran como la base filosófica, no sólo en lo que se refiere a la neutralidad, sino que es considerada la piedra angular en el que descansa todo el Derecho Internacional.

Situando al Derecho Internacional, afirmaremos sin desconocer la existencia de otras teorías al respecto, que no está por debajo ni por encima de las constituciones de los Estados, sobre los Estados está tan sólo la Constitución Internacional General, el resto del Derecho Internacional, se crea según procedimientos que pueden depender de las Constituciones Estatales, porque la Constitución Internacional General, no señala los órganos específicos para su realización y deja que los nombre las Constituciones Estatales. Estas son como un término medio interpolado entre la Constitución Internacional General y las restantes proposiciones jurídicas.

Encontrando que la norma suprema de todo ordenamiento jurídico internacional, de la cual todas las normas internacionales dependen lógicamente en el principio o norma jurídica moral "Pacta Sunt Servanda". Hacemos hincapié nuevamente que todo depende de ella, y, sólo ella no depende de norma ni voluntad alguna, pues en el mismo momento en que se habla de tratado; de validez de un tratado, de costumbre, etc., se presupone como siempre válida la norma fundamental que otorga validez a todas las normas y actos de voluntad. Vemos claramente que esta norma rectora funda su validez, pero no dice nada de cuánto durará esa validez; eso es competencia de las normas positivas en el ámbito internacional.

Opinar que los Estados son los Legisladores y concomitantemente, los súbditos de Derecho Internacional, es sólo parcialmente verdadero; estamos de acuerdo en que las normas internacionales en estricto sensu, sólo pueden ser puestas por los órganos nombrados por los Estados, pero dichos órganos son "legisladores internacionales", en tanto que los delegados por la norma fundamental los llama a través de los Estados. Un orden Estatal particular vigente rige solo en un determinado ámbito espacial de validez y no podría autorizar a sus propios órganos para acordar normas que han de valer en el territorio de todos los Estados contratantes.

Repetimos este principio "ético", "Pacta Sunt Servanda", es el único que garantiza la existencia de facto, del Derecho Internacional; aunque los Estados de la era moderna tiendan a constituir organizaciones jurídicas con carácter supraestatales (ejemplos la Sociedad de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas), vemos díañamente que el único soporte de su existencia real y efectivamente de estos organismos antes mencionados, tienen que encontrarla en la "Pacta Sunt Servanda", pues si los tratados no son respetados, desaparecería ipso facto todo el Derecho Internacional.

2.- La Defensa Colectiva, teoría en boga implantado en los organismos internacionales a partir de la creación de la Sociedad de las Naciones (desaparecida), y la Organización de las Naciones Unidas, dicha doctrina establece el principio de que toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia de otro Estado; serán consideradas como un acto de agresión contra todos los demás miembros signatarios.

Lógicamente sacamos como consecuencia que la Defensa Colectiva implica de acuerdo con el principio señalado en el párrafo anterior, el que los miembros de esos Organismos Internacionales, se les vulnere su soberanía, elemento sagrado por todo Estado, el cual será objeto de estudio.

Los Estados cuya existencia presupone el Derecho Internacional Público, se denominan Estados independientes o soberanos. Para entender este concepto, es necesario recordar como se estructuraron y evolucionaron los Estados principalmente en Europa. A fines de la Edad Media, su sistema feudal consistía en una trama de vínculos de vasallaje, cuyo jefe supremo temporal era el Emperador, coronado por el Papa, y de quien recibían su autoridad todos los demás poderes temporales.

Así encontramos que para Bodino, la soberanía estatal la define como: "el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos, independiente de las leyes positivas. Pero este autor admitió expresamente que el poder soberano esta vinculado por el Derecho Divino, Natural y de Gentes", (5); nunca pretendió que el Estado sea el ordenamiento jurídico supremo, limitándose a decir que el Estado constituye la "potestas" suprema, o sea, la instancia temporal suprema con respecto a sus súbditos y ciudadanos.

Este concepto de soberanía anteriormente expuesto, fue desarrollado por Vattel, que lo asocio a las notas de "Gobierno propio", que es el aspecto intemo y la "independencia", el aspecto externo de la soberanía estatal.

Al llegar a la época moderna el concepto del Estado soberano se concibe como comunidad que se gobierna plenamente a si misma, o sea, como comunidad independiente. Pero el Gobierno propio de los Estados no excluye, según Vattel, su subordinación con respecto a las normas de la moral y del Derecho Internacional Positivo, porque la independencia de los Estados implica su independencia con respecto a un ordenamiento jurídico estatal extraño, no con respecto a las normas de la moral y del Derecho Internacional Positivo.

Así llega hasta el siglo XIX, este concepto de soberanía relativa, en que surgen impugnadores y en el siglo XX, Kelsen, cita como ejemplo, el afirmar que no hay diferencia esencial alguna entre un

(5). Citado por Alfred Verdross. "Derecho Internacional". Pág. 9

Estado y un municipio, pues además están sometidos a un ordenamiento superior: el municipio al Estado y el Estado al Derecho Internacional. Esta es razón de exigencia para que se elimine el concepto de soberanía (6); no es postulado del conocimiento jurídico, sino de la política del derecho, pues --
tiende a suprimir una realidad sociológica dada.

Ahora bien: la palabra "soberanía", se utiliza con frecuencia en un sentido puramente político. Se dice por ejemplo, de un Estado que depende política o económicamente de otro, es decir que ha --
perdido su soberanía. Esta dependencia puede ser de diversos grados y por otra parte, existe entre los Estados una dependencia recíproca (interdependencia), este concepto de soberanía haremos notar que le encontramos una elasticidad extraordinaria producto de su imprecisión.

Por otra parte, los Estados invocan asimismo su "soberanía", para sustraerse a una obligación jurídica internacional. No olvidemos a este respecto que sobre la base del Derecho Internacional Público, pueden en principio asumir cualquier obligación, incluso renunciar a su independencia e incorporarse a otro Estado. Pero mientras, se gobierna así mismo y no esté sometido al poder de mando de otro Estado, seguirá siendo jurídicamente soberano e independiente.

Por último encontramos las opiniones de eminentes tratadistas, que sostienen que el Derecho Internacional se encuentra en una fase de transición; o sea la estructuración de un nuevo Derecho Internacional, que mediatiza los Estados y los reúne en bloques llamados a recibir de ellos los Derechos --
más importantes de la soberanía. Pero cabe preguntarse si es adecuado esta reforma, ya que en el --
momento actual se circunscribe a la Europa Occidental, mientras los restantes Estados del mundo que no hayan sido reducidos a una relación de vasallaje no se muestran dispuestos en forma alguna a renun--
ciar a su soberanía.

Después de haberse expuesto aunque brevemente lo que es la soberanía: diremos que los propios Organismos de la Sociedad de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, han encontra--
do problemas muy serios para la implantación de la Defensa Colectiva a sus miembros, porque muchas Estados desde el principio (Sociedad de las Naciones), no tenían confianza a la Defensa Colectiva,

(6). Citado por Alfred Verdross. "Derecho Internacional". Pág. 11

recurriendo para eludir esta situación, haciendo alianzas del tipo antiguo, con la salvedad de que para estar en conformidad con el Pacto hicieron uso del artículo de escape señalado con el número XXI. En cuanto a la Organización de las Naciones Unidas, los Estados buscan el artículo 51, basado sobre la legítima defensa que era la excepción, aplicándolo ordinariamente ejemplo, la contienda Arabe-Israelí.

CAPITULO II

APLICACION Y EVOLUCION DE LA NEUTRALIDAD.

I - CLASES DE NEUTRALIDAD

Siguiendo la dogmática del Derecho Internacional Clásico, cada Estado soberano tiene la potestad de declararse neutral o no, según convenga a las circunstancias y a sus intereses, porque tomar parte en una contienda bélica o permanecer neutral, lo único que hace es ejercitar sus derechos fundamentales de libertad e independencia.

Pero también debemos hacer la aclaración, que esta libertad puede sufrir restricciones por haber celebrado tratados o convenios expresos con terceras Potencias. Por lo que partiendo de esta base presentaremos una clasificación de la neutralidad:

a). - Neutralidad Perfecta.

La Neutralidad Perfecta, que en el siglo XVIII, se llamó Estricta, Entera, Absoluta, o Completa es la que consiste en no ayudar, en nada a ninguno de los Beligerantes; entendiéndose por Neutralidad Imperfecta, cuando una Potencia Neutral ayuda a uno de los beligerantes, al proporcionarle recursos, por ejemplo: un cuerpo de tropas, en virtud de un Tratado celebrado antes de que se abrieran las hostilidades, y no como consecuencia de una guerra sobrevenida después (1).

Esta clasificación en la que comprende la "Imperfecta", sufre críticas muy severas, sobre todo, porque no encaja en el concepto jurídico de nuestro materia, ya que ésta exige, que no se deba tener matiz; o se es neutral, o no se es. Concomitantemente, el que presta ayuda, de cualquier tipo a alguno de los beligerantes por el motivo que sea, deja de ser neutral.

b). - Neutralidad Benévola.

Durante la última contienda mundial se habló mucho de la Neutralidad Benévola, que se aplica a aquellas naciones que mostraban cierta simpatía por alguno de los beligerantes. Es humanamente imposible que los pueblos así como los individuos no tengan alguna simpatía, más o menos marcada y -

(1). Fauchille. "Traite de Droit International". (Rousseau.- París, 1921). Pág. 642.

traducida en hechos, respecto a alguna o algunas de las naciones en guerra, pero mientras dicha simpatía de los individuos no se manifieste en actos de sus Gobiernos, el concepto de la Neutralidad se habrá respetado y los deberes del Estado neutral se habrán cumplido. Pero si una nación, lleva su benevolencia hasta el grado de prestar cualquier ayuda que se traduzca en actos, que puedan favorecerla a ella en perjuicio de su contrincante, entonces la Neutralidad habrá dejado de existir y el principio jurídico que la sustenta se habrá violado.

c). - La Neutralidad Armada.

Este tipo de Neutralidad denominada Armada, es cuando uno o varios Estados para mantener y hacer respetar su Status de neutral, aumenta sus ejércitos y toma toda clase de precauciones de defensa, en el caso de que fuese violada o tratasen de violar su Neutralidad, por parte de alguno de los Estados beligerantes. Ejemplo: Estados Unidos, durante las dos guerras mundiales de este siglo, en principio mantuvieron una Neutralidad no Armada, pero pronto se fortificaron en gran escala, cuando sus estadistas comprendieron, que por las circunstancias imperantes, su deber los obligaba fatalmente el de ponerse de parte de las democracias.

d). - Neutralidad Condicional.

Es cuando se dá el caso de que un país al declarar su Neutralidad, aclara que asume tal actitud mientras alguno o algunos de los países que el mismo determine, sigan apartados del conflicto, pero que dejarán de ser neutrales desde el momento en que los países señalados, entren en contienda.

También resulta aceptable la diferenciación de Neutralidad, denominada General y Particular o Localizada, según se extienda a todo el territorio del Estado, y a toda clase de personas, o sólo a ciertas localidades u objetos. Esta última tiende a localizar la guerra, limitando su teatro de guerra o a proteger con ésta, a ciertas personas y objetos; siendo tal forma tan práctica, que la Convención de Ginebra, declaró neutralizados en beneficio de todas las naciones, a los hospitales, los heridos y los enfermos. Y el Pacto de Roerich, declaraba en igual beneficio todo lo relacionado a monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, el arte, a la educación y a la conser

vación de los elementos de cultura (2).

a).- Neutralidad de Facto y de Jure.

Esta clasificación a partir de la Primera Guerra Mundial, ha tomado una relevancia inusitada, - siendo la de Facto, la establecida por un Estado, sin hacer mención de ella, respecto a los países beligerantes; y la otra, que es la declarada y mantenida efectivamente.

Durante la guerra de 1914, algunas naciones que declararon la guerra a Alemania, no por eso se apartaron de su Neutralidad, de tal modo que, aunque jurídicamente eran beligerantes, de hecho no lo fueron, ejemplo: el caso de Liberia, Haití y Guatemala, etc.

La conducta de estos Estados obedeció en unas a presión de Potencias influyentes en su autonomía y que tuvieron interés en agregar a su causa la fuerza, únicamente moral, de nuevas declaraciones de guerra, y en otros a que por simple simpatía y convencimiento de que la ética internacional y la justicia estaba de parte de los aliados, quisieron hacer manifestación pública y legal de su opinión en contra de uno de los beligerantes.

f).- Estados Neutralizados. (Suiza).

Este país presenta matices especiales al declararse neutral en forma perpetua, siendo un caso único en la historia del Derecho Internacional.

Su origen de esta situación se remonta desde el Congreso de Viena, pero fué hasta el 20 de noviembre de 1815, cuando las Potencias de Primer Orden Europeas le garantizaron su situación jurídica, dichos Estados, se comprometieron a un reconocimiento formal y auténtico de la Neutralidad Perpetua de Suiza, asegurándole la integridad e inviolabilidad de su territorio, manifestando, además que su neutralización había sido reconocida y proclamada en interés verdadero de la política Europea.

Siendo desde aquella época, como el Estado Suizo, ubicado geográficamente en el corazón mismo de Europa, haya podido conservar su Neutralidad, a pesar de las contiendas armadas que ha padecido este continente, en los siglos XIX y XX.

(2). Convenio sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricas. 1935, Art. I.

Hacemos alusión que durante la Primera Guerra Mundial, Suiza con grandes dificultades y tomando toda clase de precauciones defensivas, pudo mantener su Neutralidad en esta conflagración y además cumplir con sus deberes con apego a sus compromisos internacionales. Así lo señaló la Confederación Helvética a través de su consejo Federal al declarar, "que la conservación de su Neutralidad, le era tan necesaria como su independencia misma de su país".

Al nacer el organismo internacional denominado Sociedad de las Naciones, Suiza, fué invitado a formar parte como miembro de ella; pero el Gobierno de Berna, les contestó a las Potencias signatarias de esta organización internacional, el 8 de febrero de 1919, que sólo pertenecería al seno de la Liga, con la condición de que le fuera respetada su tradicional neutralidad permanente, siendo aceptada dicha petición del Estado Helvético al fundamentarlo en el artículo 21, del Pacto el cual declara no ser incompatible con las obligaciones internacionales destinados a asegurar el mantenimiento de la Paz.

La neutralidad permanente del país de los Cantones, durante la Segunda Guerra Mundial, fué respetada por los beligerantes en términos generales pero en muchas ocasiones al calor mismo de la lucha sufría violaciones por parte de los contendientes teniendo que repeler por medio de la acción directa bélica, defender su "Sagrada Institución".

II. LA DECLARACION DE LA NEUTRALIDAD.

La neutralidad como lo hemos señalado anteriormente es una consecuencia del ejercicio de una facultad que se les concede a los Estados, en virtud de su soberanía e independencia, estando por lo tanto en su derecho de establecer las condiciones que él mismo fije a los beligerantes.

La Convención de La Haya, en su artículo 2o. previene que los beligerantes deben anunciar el principio de las hostilidades, pero los neutrales no podrán alegar falta de notificación al respecto; por lo que basado en un principio de equidad la neutralidad puede declararse o no, después de que estalle un conflicto armado.

Debemos precisar que al declarar un Estado su neutralidad le reporta inmensas ventajas, señalando en primer término lo que anteriormente habíamos expuesto, el del que pueden fijar, y les conviene fijar las reglas de su neutralidad, para que los beligerantes las conozcan y sepan a que atenerse respecto a ellos y por lo tanto la respeten; además es muy importante que los nacionales del país neutral, sepan cuales son sus deberes respecto al comportamiento que deben seguir en el trato con los Estados combatientes, no solo para no comprometer a su Gobierno, sino en su propio interés personal, pues la transgresión de los deberes fijados por sus representantes de su Estado, podrían ocasionarles graves consecuencias individuales, ya que al violarlos, consecuentemente, tendrán que atenerse a las penas que les señalen las disposiciones estatutarias al respecto.

En resumen, la declaración de neutralidad es facultativa, pero conviene que se haga inmediatamente después de que estalle la guerra entre terceros, por los motivos anteriormente señalados.

g).- Quien Posee el Derecho de declarar la Neutralidad.

Afirmaremos que quien tiene el derecho a adoptar la posición del Status de Neutralidad, pertenece en principio a los Estados que tienen personalidad plena. La actitud de los Estados de personalidad incompleta, en este punto depende de la índole y grado de las limitaciones que sufra en su capacidad; el problema se ha planteado, en la historia, con respecto a los Estados miembros de un Estado-

de Estado, a este tenor: "Constando oficialmente el estado de guerra que por desgracia existe entre las potencias beligerantes, el Gobierno de su S.M., se creó en el deber de ordenar la más estricta neutralidad a sus súbditos, con arreglo a las leyes vigentes y a los principios del Derecho Internacional Público. En consecuencia se hace saber que los españoles residentes en España o en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que puede considerarse contrario a la más perfecta neutralidad, perderán el derecho a la protección del Gobierno de S.M., y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes sin perjuicio de las penas en que incurren con arreglo a las leyes de España. Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales o extranjeras que verifiquen o promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los ejércitos o escuadras beligerantes".

2.- Proclama Norteamericana.

Las Proclamas de Neutralidad de los Estados Unidos, llevan la firma del Presidente, y se expresan, según su texto: "A efecto de mantener la neutralidad de los Estados Unidos y de sus ciudadanos y de las personas existentes en su territorio y jurisdicción; hacer que se observen sus leyes y tratados, y todas las personas están advertidas del tenor general de las leyes y tratados de Estados Unidos a este respecto, y de las leyes internacionales, a fin de que eviten su violación".

En esos documentos se enumera ante todo, los actos prohibidos por el Código Penal norteamericano; se declaran las normas sobre la frecuentación y uso de las aguas de los Estados Unidos, por barcos armados de los beligerantes: Se recuerda que los estatutos y tratados de los Estados Unidos y el Derecho Internacional, exigen que ninguna persona, dentro del territorio y jurisdicción norteamericana tomen parte directa en la guerra, y se previene cuales son los actos que, aunque no fueren prohibidos por los Estados Unidos, serían a riesgo propio de quienes los verifiquen, sin que sus autores obtengan protección alguna del gobierno norteamericano contra las consecuencias de su mal proceder.

3.- Proclama Brasileña.

En el Brasil, en la guerra hispanoamericana de 1898, el Ministro de Relaciones Exteriores, dirigió el 29 de abril a los Gobernadores de los Estados Brasileños, una circular expresando que el Presi-

dente de la República había determinado que el país se mantuviera en la más estricta neutralidad, y exponiendo los preceptos que dicho Mandatario ordenaba que se observasen rígidamente en todo el territorio para que se tomase efectiva.

Otros países Declaran su neutralidad, en un escueto aviso, a través del periódico oficial, ejemplo, (Suecia el 25 de abril de 1898: "S.M. el Rey, después de haber tenido conocimiento oficial de que España y los Estados Unidos se hallan en estado de guerra, ha decidido que los Reinos Unidos guarden completa neutralidad en este conflicto"). O en una nota a los interesados (Venezuela, nota -- del Ministro de Relaciones Exteriores al Ministro Plenipotenciario de S.M. el Rey de España en Caracas, de 29 de abril de 1898). Algunos Estados notifican su neutralidad, no sólo a las Potencias beligerantes, sino también a los neutrales.

III EVOLUCION DE LA NEUTRALIDAD.

i).- Consulado del Mar.

Las disposiciones sobre el principio de neutralidad como concepto jurídico, aparecen por primera vez reglamentados, aunque sin utilizar el término, en la compilación de reglas que sirvieron de base a las leyes marítimas de Europa, denominado "CONSULADO DEL MAR", que era la que regulaba jurídicamente en caso de controversias las cuestiones comerciales y marítimas, tanto en la paz, como en época de guerra y que determinaba los derechos de beligerantes y neutrales.

Dichos principios se aplicaron en la guerra de Holanda, con la Liga Hansiática en 1438, con motivo de la guerra que entablaron los mencionados Estados. Siendo de trascendental importancia el señalar los siguientes principios: "Las mercancías enemigas transportadas por un navío neutral, podían ser consideradas como buena presa y, que las mercancías neutrales cargadas bajo pabellón enemigo no podrían ser capturadas". Con referencia a los barcos decía "propiedad amiga o neutral, propiedad libre; propiedad enemiga, propiedad confiscable". En relación con los fletes se señalaba, "si el barco era enemigo, el flete lo cobrara el captor aunque las mercancías fuesen libres; si el barco era amigo o neutral, el flete lo cobraba el armador aunque la mercancía fuese enemiga".

Inglaterra siguió estos principios "para justificar", la rigurosa conducta que observó en las guerras marítimas de aquella época (4). Por mucho tiempo tuvo vigencia el criterio del Consulado del Mar, siendo Francia en 1538, quien aplicara nuevos principios, confiscando a la vez las mercancías enemigas con los navíos neutrales, así como los cargamentos neutrales embarcados bajo pabellón enemigo. Contra tales prácticas desastrosas para los neutrales se reveló la "Liga Hanseatica", y estableció en 1615, que los navíos de esta gran asociación, serían libres en todos los casos en que su pabellón cubriera la mercancía enemiga.

Más tarde, de 1654 a 1780, aquellas disposiciones quedaron abrogadas para dar paso a este nuevo principio: "barco libre, mercancía libre; y barco enemigo, mercancía enemiga". Esta regla se -

(4). Carlos Calvo. "Droit International Théorique et Practique".
Tomo IV.- Pág. 412.

encuentra incorporada en los tratados celebrados por Francia con España, (1659), con Dinamarca -- (1663), con Portugal (1667), con Suecia (1672), Con Gran Bretaña y Holanda (1713). (5).

i).- Liga de la Neutralidad Armada.

Su origen es producto de la franca hostilidad que pusiera Inglaterra, en materia de comercio -- para todos los países no beligerantes y queriendo Rusia, ponerle coto a esta situación Catalina II, hace su célebre declaración el 28 de febrero de 1780, sobre las siguientes bases:

- 1o.- Se permite a los navíos neutrales navegar de puerto a puerto y a lo largo de las costas -- que pertenecen a Estados beligerantes, sin ser detenidos.
- 2o.- Las mercancías enemigas son libres bajo pabellón neutral, a excepción del contrabando de guerra;
- 3o.- Para determinar lo que debe ser considerado como Contrabando de guerra, Rusia, se refería a su tratado celebrado con Inglaterra el 20 de julio de 1766;
- 4o.- No se considerará un puerto como bloqueado en tanto que no haya peligro real y efectivo a su entrada a dicho puerto, es decir, mientras no haya sido cercado por el enemigo;
- 5o.- Estos principios servirán de regla en los procedimientos y en los juicios de los Tribunales de Presas Marítimas.

Inglaterra, como era de esperarse, no reconoció esta Proclama de la Gran Catalina, por lo que veinte años después Pablo I, Zar de la Gran Rusia, formó la Segunda Neutralidad Armada, interviniendo los siguientes países: Suecia, Dinamarca y Prusia. Se ratifican los preceptos anteriores, añadiendo que tratándose de navíos mercantes, convoyados por un barco de guerra bastaría la declaración del Comandante del barco, de que las naves no contenían Contrabando de guerra, para evitar la visita de ellas por los beligerantes. Con la muerte de Pablo I, desaparece prácticamente la Segunda Neutralidad Armada, ya que en 1801, Gran Bretaña y Rusia, celebran una Convención Marítima, en la cual se abandonó el principio de que, "el pabellón cubre la mercancía". Este tratado poco después se vio que no le convenía a Inglaterra, porque en realidad le era atentoria en su política en el mar, por lo --

(5). Calvo. Op. Cit. Tomo IV, - Pág. 414.

que el mencionado país vuelve a sus doctrinas, aplicandolas no solo a Rusia, sino a todos los países --
neutrales.

k).- Guerra de Oriente (Crimea).

Vemos en la guerra de Oriente, que el concepto jurídico de neutralidad tiene alcances firmes, --
siendo en esa época cuando se reconocieron principios sólidamente aceptados, hasta el advenimiento --
de la Primera Guerra Mundial.

Las declaraciones del 30 de marzo de 1854, hechas por Napoleón III, y aprobadas por la Gran --
Bretaña fueron las siguientes:

- 1o.- "Intención de no expedir patentes de corso. Admisión del bloqueo efectivo".
- 2o.- "El pabellón neutro cubre la mercancía, de consiguiente la mercancía neutral será libre --
bajo pabellón enemigo".

El ministro de negocios extranjeros de Francia, Drouyn de Lhuys, decía: "Cuando esta guerra --
sea terminada, (la de Crimea), nuestra declaración común quedará como un precedente considerable, --
adquirido para la historia de la neutralidad". (6)

l).- Congreso de París.

Al concluir la guerra de Crimea se originó en 1856, El Congreso de París, asistiendo los repre--
sentantes diplomáticos de Francia, Inglaterra, Rusia, Turquía, Austria y Cerdeña, los cuales después --
de arreglar la situación de Oriente, la integridad del Imperio Otomano, la navegación libre del Danu --
bio, la neutralidad del Mar Negro y la independencia de Moldavia y Valaquia, consignaron estos pre --
ceptos que significan un enorme progreso en los principios referentes a la neutralidad en su aspecto --
marítimo.

- 1o.- El corso se considerará como abolido;
- 2o El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga a excepción del Contrabando de guerra;
- 3o.- La mercancía neutral, a excepción del Contrabando de guerra no es confiscable bajo --
pabellón enemigo;

(6). Calvo. Op. Cit. Tomo IV.- Pág. 441.

4o.- El bloqueo, para ser obligatorio, debe ser efectivo, es decir, mantenido por una fuerza bastante que prohíba realmente el acceso al litoral del enemigo (7).

Sin embargo, pese a que reinaron estos principios Universalmente de la Declaración de París, -- por mucho tiempo, no los aceptaron los Estados Unidos, España y México.

El Gobierno Norteamericano, no estando de acuerdo con tal declaración, propondría después -- agregar a los preceptos proclamados, la siguiente prescripción: "La propiedad privada de los Individuos de una u otra de las Potencias beligerantes, no estará sujeta a captura por los navíos de otra parte, -- salvo en caso de contrabando de guerra".

La actitud Norteamericana se abrió paso en la práctica, pues bajo pacto de reciprocidad, se fué aceptando el principio de respetar la propiedad privada, excepción hecha del Contrabando de guerra.

México, acorde en un principio al pensamiento del gobierno de los Estados Unidos, no aceptó -- los principios del Congreso de París; pero en 1908, el Gobierno Mexicano se adhirió a dicho Congreso.

Hacemos la crítica de que la Declaración de París daba facultades a los beligerantes para determinar por sí mismos cuales mercancías serán consideradas como artículos de Contrabando, ya de manera absoluta o ya condicionalmente.

m).- Convención de La Haya.

Es hasta en el año de 1899, en la Ciudad de La Haya, por convocatoria del Zar Nicolás II, -- cuando se celebraron las famosas trece Conferencias de La Haya, para entrar ya plenamente al terreno de los principios modernos de la neutralidad, siendo los principales la Quinta convención, que señala los Derechos y Deberes de las Potencias y personas neutrales en casos de guerra terrestre. La Décima primera, relativa a restricciones al Derecho de captura en la guerra marítima. La décima tercera referente a los Derechos y Deberes de las Potencias neutrales en casos de guerra en el mar.

Los principios sugestivos de ella en materia de neutralidad terrestre y marítima se encuentran vigentes por más que se consideran inadecuados a las exigencias del presente momento.

(7). Ch. Seignabos. "L. Europe Contemporaine". (Colín, París.- 1914). Pág. 752.

n). - Conferencia Naval de Londres (1909).

Viéndose que la Convención de La Haya, no cubrió todas las necesidades existentes y notándose, poco después de suscritos, la conveniencia de llenar las lagunas existentes; Inglaterra convoca poco después a lo que se denominó la Conferencia Naval de Londres (1909), a la que asistieron además -- del anfitrión Alemania, Estados Unidos, Austria, Hungría, Francia, Italia, Japón, Rusia, España y Holanda.

Al darse a conocer la "Declaración de Londres", se hizo pública esta advertencia que: "En substancia, el Tratado respondía a los Principios generalmente reconocidos por el Derecho Internacional", esto con objeto de que las demás Potencias mundiales se adhieran a la Declaración, pues se pensó -- que de este modo los demás Estados no podrían rehusar su firma a pactos basados en tales principios.

Desde el punto de vista histórico y como un antecedente considerable de los derechos y deberes de los Estados neutrales, es preciso tomar en consideración la Declaración de Londres, porque como -- afirma Daniel Antokoletz: "La Verdad es que si esa declaración no tiene el mismo valor legislativo -- que la Convención de La Haya, ella es un derivativo de esta, y como tal posee cierta fuerza contractual aún sin ser ratificada, amén de su enorme prestigio doctrinal". (8)

De cualquier manera, aunque ni las Convenciones de La Haya, ni la Declaración de Londres, -- hayan sido respetadas durante aquella lucha, y por lo mismo, en la práctica no dió el servicio que de ellas se esperaba; no por eso puede desconocerse el importante papel que tienen en la historia del Derecho de Gentes, y especialmente en la neutralidad, porque ellas dejan señalados principios a los que se tendrá que recurrir como fuente imprescindible de la Codificación futura del Derecho Internacional.

o). - La Neutralidad durante la Primera Guerra Mundial.

La guerra de 1914, tuvo su origen por rivalidades comerciales entre los países beligerantes. -- Iniciándose con una serie de Proclamas por los Estados que provocaron la contienda bélica.

En América el Presidente Norteamericano, dió a conocer la posición de los Estados Unidos, en una "Proclama de Neutralidad", diciendo: que el pueblo y su Gobierno estaban en "términos de amis

(8). Revista Diplomática y Consular Argentina. - Año 1o. No. 4-5. - Pág. 290

tad con todos los países en conflicto". Pero esto sería un sueño, porque no pasaría mucho tiempo, antes de que el Gobierno de los Estados Unidos del Norte, se diera cuenta de que resultaba una situación muy difícil el sostener esta calidad jurídica internacional y simultáneamente defender sus Derechos tradicionales en todo lo que se relacionaba con la "libertad de los mares", ya que por un lado Inglaterra ejercía presión sobre los Derechos de Neutralidad de los Estados Unidos, y por otra parte, Alemania presionaba aún más, a través de la guerra submarina, que atacaban tanto a barcos enemigos como a los barcos americanos de pasajeros, sin tener para ellos un acto de misericordia, violando así el Derecho técnico de la neutralidad. Ante esta situación los Estados Unidos se ven obligados a llegar a la conclusión de que su neutralidad "se había terminado", y así lo señala el Primer Representante del país en 1916, y meses después declaraban la guerra al Estado Alemán y sus aliados.

p).- La Sociedad de Las Naciones.

Este organismo consigna un concepto opuesto al de neutralidad Clásica, señalándonos en su artículo 10, que todos los miembros de ella, asumían la obligación de "respetar y defender contra cualquier agresión externa la integridad territorial y la independencia política existente de todos los miembros de la Liga", por lo que deduciendo se ve que hacía imposible que un miembro de la Liga, se mantuviese aparte y no interviniera en la defensa común de la víctima de un acto de agresión.

En su artículo 11 establece que: "cualquier guerra o amenaza de guerra ya sea que afectase de inmediato a una de las partes contratantes o no", era problema en el que debían de intervenir los miembros de la Liga, y les facultaba para adoptar, "cualquier acción que pudiera ser considerada justa y eficaz para salvaguardar la paz de las naciones". es aquí donde encontramos el principio del "Derecho de Defensa Colectivo", en el cual los signatarios son responsables y están obligados a encontrar formas y medios para la preservación de la paz, cuando surgiera una amenaza de cualquier orden que pudiera alterarla. Por otra parte el artículo 16, establece que cualquier miembro de la Liga, que adoptase la guerra, violando sus compromisos de someterse para buscar una solución pacífica, era calificado dicho acto como acto de agresión, contra todos los miembros de la Liga, a la que inmediatamente se le pedía que interrumpiera las relaciones comerciales y financieras con esa potencia.

La crítica que se le hace en materia de neutralidad a este organismo internacional, es que el -- Derecho de Defensa Colectivo entre sus miembros era muy bueno, pero por otra parte había Potencias -- de primera magnitud, que no eran miembros de este Pacto, como era Estados Unidos por citar como --- ejemplo que estaba capacitado para el ejercicio completo de sus derechos neutrales determinados por el Clásico Derecho, en materia de neutralidad.

q).- El Pacto Briand-Kellog.

Los Estados Unidos, en 1928, con motivo de una sugerencia del Ministro Francés de Relaciones -- Exteriores, Monsiur Briand, promueve la adopción del Pacto General, para renunciar a la guerra, el -- cual también es conocido como Pacto de París.

Analizando dicho Pacto, encontramos que sus disposiciones eran muy amplias e imprecisas, sien- do las principales, aquellas en que las partes contratantes condenan en todas sus formas los conflictos -- armados, es decir, rechazaban la contienda bélica como instrumento de política nacional; y además -- se comprometían en que la solución de los conflictos cualquiera que fuese su origen, solo debía buscar se por los medios pacíficos.

Por lo antes expuesto este Pacto no establecía disposiciones en las que se contemplaran las posi- bles medidas coactivas, en caso de que hubiere violación de sus compromisos; por otra parte no estruc- turó un organismo para poder precisar si un acto determinado constituía o no una violación; y en lo re- ferente a su definición tan imprecisa de lo que es la "ilegalidad de la guerra, fué limitada y califica- da por una carta del Secretario de Estado Norteamericano Mister Kellog en la que se reserva el de- recho de autodefensa en términos tan ambiguos, que le permitían eludir fácilmente las obligaciones -- contraídas en el Pacto de París, y es más aún, todavía con mucha más facilidad de lo que los términos del artículo 15 permitían hacerlo en relación a las obligaciones derivadas del Pacto de la Liga.

Sin embargo, las disposiciones contenidas en este Pacto fueron consideradas por un gran número de eruditos en la materia, como restrictivos del estado legal de Neutralidad, que de otra manera po- drían haber sido reclamados por Estados, que no eran miembros de la Liga de las Naciones.

En 1931, cuando el Japón invade Manchuria Mister Stimson, nuevo Secretario de Estado Norteamericano, manifestó que su país no podía "admitir la legalidad de ninguna situación de facto", ni "estaban dispuestos a reconocer ninguna situación, tratándose o acordando que pudiera haber sido determinada por medios contrarios a los considerados en las obligaciones del Pacto de París". Poco tiempo después este mismo funcionario, expresó su opinión de que "de acuerdo a los conceptos anteriores del Derecho Internacional", los Estados que no eran partes en el conflicto solo podían manifestar, "una neutralidad estricta tanto hacia el ofendido como hacia el agresor... pero bajo las disposiciones del Pacto Briand-Kellog, un conflicto de esta naturaleza se convierte en una preocupación legal para todos los que se encuentran vinculados al tratado". Esta situación no tuvo oportunidad de ponerse a prueba, por el hecho de que el Japón no llegó a declarar la guerra contra China.

La Asociación de Derecho Internacional, en 1934, presentó varias resoluciones por las que proponía una serie de medidas que debían ser adaptadas contra cualquier Estado, que no cumpliera con los preceptos señalados en el Pacto de París. Estos "artículos de interpretación de Budapest", captaban que un Estado, que no hubiese entrado en guerra, o no fuese culpable de haber adoptado una conducta ilegal, le daba autorización para modificar las leyes clásicas de neutralidad, en favor del Estado agredido en que se hubiese cumplido en violación de las disposiciones emanadas del Pacto.

r).- La Neutralidad durante la Segunda Guerra Mundial.

El conflicto bélico de 1939, dió lugar a un renacimiento temporal del Derecho Clásico de Neutralidad. Ya que la Liga de las Naciones se consideró ineficaz e impotente para poder poner en vigor los preceptos que se señalaban en el Pacto. Nuevamente los Estados Unidos hacen su Proclama de neutralidad donde manifiestan que su país se encontraba, "en términos de amistad con todos los países en conflicto, y con las personas que habitan en sus distintos domicilios". Otras Potencias, que no estaban participando en el conflicto, hicieron también afirmaciones similares en cuanto a su calidad jurídica de Estados neutrales.

Por otro lado, las Potencias beligerantes aplicaron nuevamente toda clase de presiones, mucho más fuertes que las que llevaron a cabo en la Primera Guerra Mundial, en lo que se refiere al comercio neutral.

Ante esta situación Estados Unidos, nuevamente declara la guerra, en esta ocasión a los países denominados del Eje (Alemania, Italia y Japón), terminando esta contienda armada hasta el año de 1945, con la rendición incondicional del Japón.

s).- La Organización de las Naciones Unidas.

En la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945, a través de sus representantes de sus respectivos Gobiernos investidos de plenos poderes decidieron crear una organización internacional, denominada Organización de las Naciones Unidas, con el objeto de preservar a las generaciones venideras del fragelo de la guerra, que dos veces durante este siglo ha padecido la humanidad.

Con relación a la neutralidad sustenta dicho organismo, nuevamente el Derecho de Defensa Colectivo, por lo que hacemos la crítica de que hay países de gran importancia que no pertenecen a este organismo por razones políticas que han distorsionado la realidad para la cual fue creado.

CAPITULO III

NEUTRALIDAD LATINOAMERICANA

I.- LA NEUTRALIDAD DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS.

Al estallar el conflicto Europeo en el mes de septiembre de 1939, apresuráronse las naciones del Continente Americano, a declarar su neutralidad.

Natural era que ese conjunto de Naciones geográficas y políticamente situadas fuera del núcleo de la contienda y sin más armamento que sus derechos soberanos, declararan su propósito de permanecer al margen de la contienda que se iniciaba. Esta podía llegar a tener alcances insospechados que repercutirían en la vida interna de los pueblos americanos y para tales peligros solo era factible la defensa del derecho legal de permanecer neutrales, observando una política de respeto internacional, para poder así exigir por lo menos conforme al derecho, lo que les sería debido por razón de esa misma política abstencionista.

Las declaraciones particulares de neutralidad se sucedieron, invocándose en ellas las disposiciones de la Segunda Conferencia de La Haya, las de la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en la ciudad de La Habana; y por parte de algunas Repúblicas como El Perú y Chile, también las de la Declaración de Londres; quizás intentando con ello dejar mejor delimitada su conducta neutral y su futura posición. Además de la adhesión a las normas ya citadas, la mayoría de las Repúblicas decretaron medidas particulares que normarían la aplicación de las Reglas internacionales e indicarían la actuación de sus nacionales.

A) DECLARACION GENERAL DE NEUTRALIDAD DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS.

Mientras el Continente Europeo perdía la cabeza y se lanzaba a la feroz lucha, el Continente Americano conciente de la gravedad del momento y dando muestra de solidaridad y concierto para la preservación de la paz, reunió en Panamá a sus Ministros de Relaciones Exteriores, del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939, para consultarse sobre las medidas necesarias para la guarda de su neu-

tralidad. De dicha reunión emanó la Declaración General de Neutralidad, así como la Declaración de Panamá y con consecuencia de las disposiciones de la primera se reunió más tarde en Río de Janeiro el Comité Interamericano de Neutralidad. (1).

La Declaración General de Neutralidad de las Repúblicas Americanas consta de dos partes, una considerativa y otra resolutive; siendo en la primera en donde se hace propiamente la declaración y en la segunda que consta de cinco puntos resolutive, en donde se dictan las normas generales de neutralidad que cada Nación en particular debería reglamentar.

Esta parte resolutive estatuye sobre la neutralidad tanto marítima como terrestre. Por lo que a la primera se refiere contiene disposiciones muy semejantes a la de las Convenciones Quinta y Décimatercera de la Conferencia de La Haya, siendo de notarse que a diferencia de éstas últimas la Declaración General de Neutralidad no contiene normas prohibitive para los Estados, sino más bien normas que pudiéramos llamar precautorias; ello seguramente en atención al espíritu moderno de la noción de neutralidad que la conceptúa como un derecho y no como un deber.

Por lo que toca a las segundas, es decir, a las disposiciones sobre neutralidad marítima y en la atmósfera, reproduce en parte las reglas de la Convención sobre Neutralidad Marítima de la Conferencia de La Haya y las de la Declaración de Londres; introduciendo además, preceptos aplicables a las aeronaves de bandera beligerante. Por último establece en el punto quinto resolutive, el Comité Interamericano de Neutralidad, que formado por siete expertos en Derecho Internacional tendría como finalidades, el estudio y confección de recomendaciones a los países del Continente. (2)

B).- DECLARACION DE PANAMA.

La Declaración de Panamá segunda de las importantes resoluciones que se acordaron en la reunión a la que venimos aludiendo, se concreta el establecimiento de una zona marítima que podría llamarse neutralizada; idea que se manifiesta en el punto primero de la declaración, que dice:

"Como medida de protección continental, las Repúblicas Americanas siempre que mantengan su neutralidad, tienen el derecho indiscutible a conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier

(1) "International Conciliation". No. 356, Pág. 3.

(2) "International Conciliation". No. 356, Pág. 7.

Nación beligerante no americana, aquellas aguas al Continente Americano que ellas consideren como de primordial interés y directa utilidad para sus relaciones; ya que dicho acto hostil se intente o se realice desde tierra, desde mar o desde aire".

La Zona aludida, de acuerdo con los límites acordados, abarcó aproximadamente una distancia de 300 kilómetros mar afuera de los litorales continentales (3).

Esta declaración planteó desde luego su ineficacia, al estar en abierta contradicción con el principio de la Libertad de los mares reconocido tradicionalmente por el Derecho Internacional.

La zona así demarcada invadía las aguas consideradas como mar libre, a la cual tienen acceso las embarcaciones de todos los países; rompía, pues, con un principio que puede casi considerarse anterior a toda regla de Derecho Internacional, el de la libertad de los mares; proclamado ya por Alfonso El Sabio en alguna de sus Leyes, sostenido por Hugo Grocio y en adelante por los demás tratadistas (4). Fauchille entre otros, que en su tratado de Derecho Internacional Público, dice: "Ningún Estado puede tener sobre él (mar libre), el derecho de propiedad ni el mando, ni el de jurisdicción; ninguno puede pretender dictar Leyes aplicables al mismo" (5).

Por lo demás el nuevo principio que se pretendía establecer carecía de valor legal, pues para ello hubiera sido necesario el reconocimiento de la gran mayoría de las Naciones y no tan solo de las Repúblicas Americanas, sobre este acerto reproduzco a continuación la opinión vertida por el Internacionalista mexicano, licenciado Genaro Fernández Mac Gregor, quien dice:

"El Derecho Internacional no lo fijan dos o tres Estados ni los veintiuno de este Continente; ya que es necesario que cada regla esté reconocida directamente por la mayoría de los pueblos civilizados del mundo o usada invariablemente por ellos. Pero en este hemisferio ha corrido siempre la pretensión de vivir separado del Oriental, idea peregrina nacida en el cerebro de alguno de los fundadores de la gran República Norteamericana, nos referimos a Jefferson y prohibida desde luego por publicistas Latinoamericanos tales como el Dr. Alejandro Alvarez. El Presidente Jefferson abogó por el trazo de un meridiano que separase el antiguo y el nuevo mundo (6)

(3) Isidro Fabela. "Neutralidad". Pág. 194.

(4) Franz Von List. "Derecho Internacional Público". Pág. 263.

(5) Paul Fauchille. "Traite de Droit International Public". Tomo I, Pág. 483.

(6) Diario. "El Universal." Enero 16 de 1940.

El fracaso de la Declaración de Panamá no se hizo esperar, tan solo tres meses después se efectuaba frente a la Costa del Uruguay, interesando la zona de neutralidad americana, una lucha naval entre unidades de guerra británicas y el acorazado alemán "Graf Von Spee" y no obstante la formal protesta de América ante los beligerantes, éstos en forma categórica la rechazaron fundamentalmente.

C) EL COMITE INTERAMERICANO DE NEUTRALIDAD.

Como consecuencia de lo estipulado en la Declaración General de Neutralidad, reunióse en Río de Janeiro el Comité Interamericano de Neutralidad, el cual de acuerdo con el fin para que fué creado, ha dictado algunas recomendaciones que a continuación anotamos:

La primera recomendación se refiere a la internación de personas. Admite que la fuente básica en esta materia la constituye las Convenciones de La Haya, pero hace notar las lagunas en ellas existentes sobre diversos problemas de la internación y emite normas que dentro de un espíritu de comprensión de las circunstancias sobrevenidas, contribuye a una mejor disposición de las medidas internas sobre neutralidad.

La segunda recomendación que se refiere a los navíos auxiliares de las flotes beligerantes, de la cual podemos hacer un comentario análogo al de la primera; recomienda la prohibición para que los buques mercantes tomen a bordo en puertos neutrales, material bélico en general, con intención de transbordarlos en alta mar a bordo de naves de guerra beligerantes; prohibición muy atinada, con el objeto que en la misma recomendación se señala, de que no sean convertidos los puertos neutrales en bases de operaciones bélicas.

Sobre la admisión de submarinos en puertos y aguas territoriales de los Estados Americanos, la tercera recomendación señala las condiciones que de acuerdo con los principios de la Declaración General de Neutralidad, deberán llenar esas naves para su admisión. (7).

(7) Unión Panamericana. - Leyes, Reglamentos y Decretos sobre Neutralidad. - Serie de Derechos y Tratados. - Págs. 60 a 64.

D) SEGUNDA REUNION DE CONSULTA DE LOS MINISTROS DE RELACIONES

EXTERIORES DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS, CELEBRADA

EN LA HABANA DEL 21 AL 30 DE JULIO DE 1940.

Ante el grave curso de los acontecimientos europeos, fué convocada una nueva reunión de consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los países americanos, con el objeto de preservar la seguridad económica y política del Continente Americano.

En dicha reunión se acordaron diversas medidas con los fines antes señalados de las cuales a mi juicio las principales fueron:

a).- Confiar al Comité Interamericano de Neutralidad, el estudio de un proyecto de convención entre los Estados Americanos; que comprendiera las reglas de neutralidad internacionalmente reconocidas y especialmente aquellas contenidas en las resoluciones de Panamá, en las Legislaciones internas de los Estados Americanos y en las recomendaciones formuladas por el mismo Comité.

b).- Pedir al Comité Interamericano de Neutralidad, el estudio de un proyecto que señalara los efectos jurídicos de la Zona de seguridad y las medidas de cooperación internacional para ser posible su repetición.

c).- Recomendar a las Naciones Americanas, mientras la convención que proyecta el Comité es celebrada, la adopción en sus legislaciones internas sobre neutralidad de las principales disposiciones contenidas en la Declaración de Panamá y en las recomendaciones del Comité.

d).- Establecer el principio de que un Gobierno que tenga alguna información que demuestre las actividades que Gobiernos extranjeros tienen o tratan de tener dentro del Territorio de las Repúblicas Americanas, debe desde luego comunicarla a los Ministros de las Naciones que con tales actividades se vieran afectadas.

Se acordaron además otras medidas concernientes a la coordinación de la política y de las actividades judiciales para la defensa de la Sociedad y de las instituciones de cada Estado Americano; y a las bases para la administración provisional de las Colonias y posesiones Europeas en América. Otras medidas más que fueron acordadas en la misma reunión me abstengo de comentarlas por considerarlas de menor importancia para el objeto de nuestro estudio. (8)

Es de notarse a través de las disposiciones transcritas, que en esta segunda reunión llevada a cabo ya en el apogeo de la guerra, se pensó y determinó concluir una convención en toda forma para unificar la defensa continental y para establecer una neutralidad conjunta y uniforme de todo el continente.

La unificación de las legislaciones internas y la codificación de las Leyes de la Neutralidad Americana, que significaría la celebración de la convención proyectada, así como el definitivo establecimiento del Comité Interamericano de Neutralidad como órgano asesor de los asuntos jurídicos -- continentales, concluye los estudios de gran importancia habidos en la Segunda Reunión.

E) COMENTARIO A LA NEUTRALIDAD DE LAS NACIONES AMERICANAS.

La amplia cooperación de las Naciones Americanas han manifestado en la defensa de su neutralidad; y la conservación al mismo tiempo de su personalidad y sus derechos soberanos, constituyen un caso sin precedente en el desarrollo de las relaciones internacionales y en la guarda de una neutralidad continental.

La observancia de los deberes de la neutralidad, que han realizado las Naciones Latinoamericanas, ha sido completa y apegada a las normas internacionales reconocidas, no obstante para la validez de esta afirmación el que gran mayoría de sus ciudadanos hayan manifestado una abierta simpatía por la causa de las democracias; esta conducta además de ser justificada por los arraigados ideales democráticos de la América, encuentra amplia cabida dentro de los principios de la neutralidad clásica del Derecho Internacional y de las Convenciones de La Haya. Los Estados Americanos deben de continuar esta línea de conducta en defensa de sus propios intereses; su unión y respeto al derecho le significa como naciones débiles que son en su mayoría, la mejor arma que posee en contra del Imperialismo y de la agresión.

II POSTURA MEXICANA

La política neutral de México, tiene su nacimiento desde que esta nación, surge como Estado independiente en el año de 1821.

Los Estados Unidos Mexicanos, que hallaba como primer problema, su organización interna y su propio desarrollo, la vida más allá de sus fronteras aunque necesaria a su condición de Estado soberano tendría que reducirse a hacer valer sus derechos como tal, absteniéndose de participar en cualquier conflicto externo y apegándose estrictamente a las normas del Derecho Internacional. Su débil situación para la defensa de sus derechos, le exigía respetar los derechos de los demás para obtener así el de los propios.

Tal fué la conducta observada siempre por México; la guarda de sus deberes internacionales y de sus compromisos legalmente contraídos, así como el aislamiento de las controversias que le eran ajenas; la riqueza del país y con ella su independencia económica le proporcionaban la manera de permanecer al margen de los conflictos armados.

Sin embargo, en las relaciones internacionales que tenían como base el Derecho y la igualdad jurídica, México siempre ocupó un lugar preponderante entre las naciones latinoamericanas; de ellas fué la única que suscribió la Primera Convención para la Paz Internacional celebrada en la Ciudad de La Haya en el año de 1899.

Su concurrencia a la Segunda Conferencia de La Haya, del año de 1907, significó un paso de gran trascendencia respecto de su política de neutralidad. Firmó las convenciones de ésta (9), y a partir de entonces guardó siempre los deberes que le imponían. Al estallar la guerra mundial de 1914, no obstante la revolución interna que lo agitaba, hizo su formal declaración de Neutralidad proclamando su apego a las normas de aquella.

Durante esa guerra, a pesar de las difíciles situaciones que a menudo le ocasionaba su vecindad

(9) Franz Von Litz. "Derecho Internacional Público". Págs. 39 y 40.

con el poderoso país del norte, siempre guardó estrictamente su neutralidad y deshechó cualquier actitud que la pudiera comprometer, cosa muy difícil si se considera su pequeñísima potencialidad bélica y las frecuentes violaciones de que trataban de hacerla víctima otras naciones mayores.

Desde la terminación de la guerra mundial, México continuó su política de neutralidad concurrendo a algunos tratados sobre la materia y adheriéndose a otros e ingresó al seno de la Sociedad de las Naciones (10).

La entrada de nuestra República a ese organismo, revolucionó su política de aislamiento de las frecuentes diferencias internacionales; en virtud de que por las estipulaciones del artículo 16 del Pacto de la Sociedad, la guerra declarada por un Estado en contravención de los compromisos establecidos, se consideraba como un acto de guerra cometido en contra de todos los demás miembros de la Sociedad, debiendo éstos romper todas sus relaciones comerciales y financieras con aquél. Dentro de este orden de cosas, México no podía guardar como miembro de la Sociedad su tradicional neutralidad ante los conflictos.

Durante los años que México fué miembro de la Sociedad de las Naciones, estrictamente guardó sus deberes para con ella; durante el conflicto Italo-Etíope, se le aplicó a Italia, al ser declarada como agresora, las sanciones económicas decretadas en su contra; al estallar el conflicto Chino-Japonés, nuestra representación condenó la actitud agresora del Japón, promoviendo la aplicación del tratado de las nueve Potencias del año de 1922.

Fué al sobrevenir la guerra entre Alemania y los aliados en el mes de septiembre de 1939, derrumbándose con ella los ideales de la "Seguridad Colectiva", cuando México justificadamente declaró su estricta neutralidad, sacudiéndose así las obligaciones que contrajo a su ingreso a la Liga.

F) DECLARACION DE NEUTRALIDAD DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1939.

DISPOSICIONES INTERNAS SOBRE LA MATERIA.

El día cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, el entonces Presidente de la República, Sr. General Lázaro Cárdenas, ante el conflicto armado que se iniciaba, declaró la resolución del Gobierno Mexicano de permanecer neutral, sujetándose a las normas impuestas por el Derecho

(10) Isidro Fabela. "Neutralidad". Pág. 168.

internacional y por los tratados vigentes. Dicha declaración textualmente decía:

"La nación entera se une conmigo para lamentar profundamente el hecho de que un grupo de grandes Estados, por una circunstancia u otra, hayan recurrido a la lucha armada para buscar la solución de sus diferencias, sobreponiendo así la violencia al imperio de la ley y la justicia".

"Ante el estado de guerra existente y a fin de fijar y dar a conocer la actitud de nuestro país, - en el actual conflicto, el Gobierno que presido declara su resolución de permanecer neutral en la contienda, sujetando su conducta a las normas establecidas por el Derecho Internacional y a los preceptos contenidos en los tratados vigentes que determinan al respecto, tanto las obligaciones de México como las de los beligerantes.

México en este grave momento, al reafirmar su convicción jurídica sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, leal al espíritu de solidaridad continental, ofrece recurrir a todo llamado y participar en todo esfuerzo que tenga por objeto restablecer la paz, limitar la extensión de las hostilidades o disminuir siquiera los estragos de la destrucción y de la muerte".

En virtud de tal declaración, México definía claramente conforme a Derecho, su situación internacional (11).

De conformidad con los principios y costumbres internacionales, el día catorce del mismo mes y año, el mismo jefe del Ejecutivo dictó algunas disposiciones internas dirigidas a las autoridades civiles y militares, para la observancia de la neutralidad.

Dichas disposiciones que coinciden en su mayor parte con los principios de la Convención Decimatercera de la Conferencia de La Haya del año de 1907, y con las normas continentales americanas para la misma neutralidad, son:

I.- El Gobierno de la República, de acuerdo con el espíritu de la Convención concerniente a los deberes y derechos de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima firmada en La Haya en 1907, se reserva la facultad de admitir, en puertos y fondeaderos mexicanos, a los barcos de cualquier clase de países beligerantes, según se estime conveniente para la conservación de la tranquilidad pública y el mantenimiento de la neutralidad.

II.- Los barcos y aeroplanos de los beligerantes tienen la obligación de respetar la soberanía del

(11) Diario "El Universal", 5 de Septiembre de 1939.

país y de abstenerse de cualquier acto contrario a su neutralidad. Toda clase de acciones hostiles, -- como detener, visitar y apresar buques o aeroplanos tanto neutrales como beligerantes, quedan prohibidas en territorio o aguas territoriales mexicanas.

III.- Las leyes vigentes sobre migración, salubridad, puertos, tráfico, policía y pilotaje, deberán cumplirse escrupulosamente.

IV.- Ningún beligerante utilizará el territorio o mar territorial mexicano como base de operaciones de guerra contra sus adversarios.

V.- Las embarcaciones de guerra de los diferentes Estados beligerantes, podrán ser admitidos en los puertos, fondeaderos y en los mares territoriales mexicanos, con las siguientes limitaciones:

a).- Los barcos de guerra beligerantes en general, podrán permanecer en aguas territoriales o en puertos mexicanos solamente por el término de veinticuatro horas. En caso de ser indispensable su estadía por mayor tiempo debido a circunstancias especiales, se solicitará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un permiso para ampliar el plazo.

b).- La permanencia de barcos beligerantes de guerra sólo podrá extenderse a un término mayor de veinticuatro horas, en caso de avería, encalladura, temporal o arribada forzosa.

En estos casos se facilitarán las reparaciones urgentes para que el barco pueda hacerse a la mar desde luego.

VI.- No podrá permanecer en un puerto mexicano, en las condiciones arriba referidas, más que un sólo barco de guerra de Estado beligerante, a la vez. Cuando salga de dicho puerto un barco mercante de nación enemiga no se permitirá que el de guerra que allí se encuentre salga del puerto sino veinticuatro horas más tarde.

VII.- En los puertos mexicanos podrá hacerse las reparaciones de urgencia para que los barcos puedan seguir navegando, pero ninguna que tienda a aumentar su fuerza combativa. Las autoridades respectivas determinarán la índole de estas reparaciones.

VIII.- No se permitirá que los barcos de guerra de los beligerantes se abastezcan en puertos mexicanos para continuar su campaña, ni podrán aumentar ni completar su tripulación.

IX.- Podrán proporcionarse a los barcos de guerra beligerantes, servicios de pilotaje, informa-

ción meteorológica y de puerto.

X.- Los beligerantes no podrán establecer en el territorio mexicano tribunales de presas.

XI.- Queda rigurosamente prohibido a los beligerantes instalar y operar estaciones de radio, telegráficas o de señales de cualquier naturaleza en territorio o mares mexicanos. Las estaciones de a bordo serán clausuradas en los barcos mercantes asilados en puertos mexicanos o aguas territoriales, por el término de su permanencia.

XII.- Ningún barco de guerra del país beligerante, que haya tomado combustible en puerto mexicano podrá volver a puertos mexicanos con el mismo objeto, antes de tres meses.

XIII.- Los barcos mercantes asilados en puertos mexicanos, si desean salir a la mar no podrán hacerlo sino equipados con elementos estrictamente indispensables para llegar al primer puerto o base naval de su país, sin armamento de ninguna clase, devolviéndoseles en este caso el equipo radiotelegráfico que les hubiere sido clausurado.

XIV.- Si un barco beligerante asilado en puerto o en aguas territoriales mexicanas, violare alguna de las disposiciones anteriores o no saliere dentro del término establecido o del que se le fije para ello, las autoridades competentes procederán a detenerlo y los oficiales y tripulación quedarán asimismo detenidos en el lugar que dichas autoridades señalen. A bordo del barco detenido permanecerá únicamente la parte de la tripulación necesaria para su cuidado, pero no se le reconocerán los derechos o prerrogativas correspondientes a la extraterritorialidad de la nave.

XV.- Con objeto de que puedan aplicarse las medidas correspondientes en cada caso, las autoridades marítimas y aduanales deberán informar inmediatamente a los jefes de las Zonas Militares y Navales y las Comandancias de la Armada Nacional o a los jefes de guarniciones según proceda, cuando un barco de guerra o mercante del país beligerante entre a puerto mexicano o sea avistado en aguas territoriales mexicanas."

En cumplimiento de estas disposiciones y en la resolución de los casos no previstos en ellas, se tendrán presentes las disposiciones de la Convención concerniente a los deberes y derechos de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima firmada en La Haya en el año de 1907, de los demás tratados de que México es signatario, de los acuerdos internacionales que sobre el particular suscriba

México y las prácticas y usos establecidos por el Derecho Internacional (12).

Un mes más tarde, el Presidente de la República aprobó un proyecto de Ley por el cual quedó prohibida la admisión en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos, de submarinos o naves aéreas beligerantes equipadas para los usos de guerra. Tal prohibición se hacía en atención a la guarda de la seguridad interna del país a la vez que como reproche al uso de armas tan destructivas. (13).

Las disposiciones que hemos venido apuntando correspondían estrictamente a la guarda de una neutralidad absoluta, de una neutralidad en el sentido clásico de esa nación, haciendo posible la observancia de los deberes que se había impuesto la nación mexicana al declarar su situación internacional al margen de la contienda europea.

Hay que notar que a través de esas mismas disposiciones manifestaba su solidaridad continental, promoviendo a la aplicación de las normas proclamadas por la reunión de los países americanos.

G) OBSERVANCIA DE LA NEUTRALIDAD.

Durante el desarrollo de la guerra, México ha cumplido con los deberes de nación neutral considerados como tales en el Derecho Internacional vigente. Su simpatía manifiesta por las naciones democráticas beligerantes no obstruyen el valor de la tal afirmación.

México en efecto, ante las múltiples invasiones armadas y violaciones a la soberanía de pueblos débiles, realizados por las naciones totalitarias, ha manifestado públicamente su condenación a tales actos; fiel a su principio, en todo apegado al Derecho, de no reconocer anexiones territoriales hechas por medios violentos, ha conservado como muestra de su desaprobación, relaciones diplomáticas con todas las naciones que geográficamente han desaparecido por aquella causa.

Esas manifestaciones contrarias al bando totalitario, no puedan considerarse en Derecho, como violatorias de la neutralidad nacional; las normas internacionales no prohíben la libre expresión de las ideas a favor o en contra de cada uno de los beligerantes, es más, ni siquiera la realización de actos que no se traduzcan en perjuicio de ellos y la actuación de México en este sentido no pueda considerar

(12) Isidro Fabela, "Neutralidad", Pág. 218.

(13) Diario Oficial, 10 de noviembre de 1939.

se como perjudicial para alguno de los beligerantes en su lucha.

La ejecución de actos, por parte de algunos particulares irresponsables, en contra de nacionales o representantes alemanes, tales como el lapidamiento del consulado alemán en el puerto de Veracruz y los ultrajes a la bandera nazi, si bien debieron haber sido reprimidos enérgicamente por las autoridades conforme a nuestras leyes penales, no pueden considerarse como violación al Estado de neutralidad por la misma circunstancia de haber sido realizados por particulares.

Sobre la incautación de naves mercantes de bandera beligerante asiladas en nuestros puertos desde el comenzo de la guerra, mucho se ha discutido si violó la neutralidad mexicana. A continuación dedicaremos algunos párrafos al examen del hecho.

H) INCAUTACION DE NAVES MERCANTES DE BANDERA BELIGERANTE ASILADAS EN PUERTOS MEXICANOS.

Al estallar el conflicto europeo (1939), recibieron asilo bajo las condiciones estipuladas por nuestras leyes internas varias naves mercantes de bandera italiana y alemana.

Poco después de la orden dictada en el vecino país del Norte, para la ocupación de las naves de igual clase que se encontraban refugiadas en sus aguas, México la reprodujo ocupando los barcos italianos y alemanes que como hemos dicho estaban asilados en nuestros puertos. La razón aducida por nuestro Gobierno era el haber descubierto los propósitos de las tripulaciones de aquéllos, de hundirlos en nuestros fondeaderos, lo que hubiera causado perjuicios de gran consideración en los puertos donde se hallaban anclados.

Examinemos la procedencia legal de la medida:

La Ley y la Costumbre Internacional contemplan el caso relativo a la internación de barcos beligerantes, pero no directamente el que planteó nuestro Gobierno al proceder a una incautación.

Los Principios Generales del Derecho Internacional, admiten que la inobservancia de las condiciones nacionales con que un barco recibe asilo en puertos neutrales, trae aparejada la justificada internación de sus tripulantes y la guarda del navío por el Gobierno neutral.

Es indiscutible que la condición fundamental con la cual se concede asilo a un barco de bandera beligerante, es la absoluta abstención no sólo de participar en alguna forma en las hostilidades, --

sino de ejecutar cualquier acto que lesionare la neutralidad, los intereses o la tranquilidad del país en cuyas aguas es recibido; aquel que se comportare en forma diferente queda expuesto a una fundada internación.

Refiriéndonos al criterio legalista manifestado por las Repúblicas Americanas a tal respecto, apuntamos: el inciso h del punto tercero de La Declaración General de Neutralidad de las Repúblicas Americanas, estatuye al igual que las disposiciones sobre neutralidad dictadas por nuestro Gobierno, que la violación de parte de un barco beligerante de las disposiciones o reglas internas del país neutral en cuyas aguas reciban asilo, da lugar a la internación del mismo; aunque el caso específico del intento de destrucción de las naves no es considerado por las normas referidas, puede concluirse lógicamente que es violatorio a las condiciones y presupuestos generales con las cuales el Gobierno mexicano puede conceder asilo; sería absurdo sostener lo contrario.

La internación de las naves italianas y alemanas estaba pues justificada ante el Derecho Internacional, no pudiéndose decir lo mismo de la medida subsecuente de que fueron objeto; la incautación de ellas por el Gobierno Mexicano.

La incautación o confiscación de naves asiladas la justifica la Costumbre Internacional con el llamado Derecho de Angaria "Jus Angarie"; que se concede a las naciones beligerantes para retener barcos neutrales con objeto de impedir la difusión de noticias o para emplearlos en su servicio. Este Derecho que sólo incumbe ejercer a los beligerantes, es posible excepcionalmente y sólo se puede justificar por un extremo estado de necesidad que la razón indica que puede realizarse, por las especiales circunstancias en que se encuentra una nación en guerra, más no por ninguna razón económica de las naciones neutrales (14).

México no podría encontrarse dentro de la posibilidad legal de hacer uso de ese Derecho; no es un país que se halle en guerra y por lo mismo tampoco puede alegar como razón en su favor, un estado de necesidad propio únicamente de la condición de beligerante.

Así pues, en el caso que se contempla, México no podría ante el Derecho encontrar justificación para la incautación que realizó. La salvaguarda de sus puertos hubiera quedado garantida con

(14) Franz Von List. "Derecho Internacional Público", Pág. 479.

la internación de los barcos, conforme al Derecho Internacional, sin tener que recurrir a una medida -
que si bien es benéfica a la economía nacional, no puede sin embargo tener cabida dentro de las nor-
mas de la Neutralidad Internacional.

CAPITULO IV

LA INVIOIABILIDAD TERRITORIAL

I. LA INVIOLABILIDAD DEL TERRITORIO NEUTRAL.

Un Estado neutral como consecuencia de su soberanía e independencia, su territorio es inviolable y así lo ha consagrado la V Convención de La Haya, relacionándola con los derechos y deberes de los países y personas neutrales en la guerra terrestre, y declara: ARTICULO I "El territorio de las potencias neutrales es inviolable" y la Convención Marítima (XIII), referente a los derechos y deberes de los países neutrales en la guerra naval, señala el mismo principio diciendo: ARTICULO I, "Los beligerantes se obligan a respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y abstenerse, en el territorio o en las aguas neutrales, de cometer actos que constituyen de parte de las potencias que los toleran, una falta a su neutralidad". Analizando la situación vemos claramente como en los dos preceptos, se hace constar en forma indubitable que el Derecho del país neutral le daba facultad de hacerse respetar hasta por medios armados cualquier forma de transgresión en su territorio por cualquier país beligerante y que además esa repulsa bélica que haga el Estado neutral, no se considera como atentatorio a los principios de Derecho Internacional y por tanto no puede considerarse como un acto de hostilidad.

La jurisdicción e Imperio de los Poderes Públicos territoriales son, en efecto, los únicos que pueden ejercerse en él. Un beligerante no debe darse la facultad de hacer en suelo extraño, violencias que para legitimarse, necesitan ser actos de guerra pública, actos esencialmente de imperio.

Como resultado, si los beligerantes trabaron combate deberán mutuamente detenerse, sin intentar siquiera proseguir más allá, de los límites territoriales de los Estados neutrales. Incluso si uno de los beligerantes traspassa las fronteras (para que se desarme e interne), el adversario se halla impedido legalmente de perseguirlo.

Tratadistas que defienden casos especiales, la violación del territorio de un Estado neutral.

Neuman, nos dice al respecto: "Que en el calor de la contienda podrían no advertirse ciertos-

límites del territorio neutral y ser disculpable la falta" (1), dicha tesis fué rechazada por que es obvio que se prestara a abusos.

Ortolan, también disculpaba que tratándose de un litoral extenso, casi deshabitado, inculto y no defendido, un buque de guerra se impacientasen y violasen las aguas neutrales, sin ánimo de -- ofender al Estado local ni violar su Derecho de Imperio, atacando a un barco enemigo para impedir -- que se escapasen. Pero estas excepciones no se admitían en 1914, siendo rechazadas por la mayoría de los tratadistas en la materia.

Casos de violación del territorio neutral, citaremos algunos, en 1627 captura de un buque --- francés por otros ingleses en aguas holandesas; el del año de 1759, con la captura de los buques fran-- ceses "Teméraire" y "Modeste" e incendio de los mismos, por los ingleses, en aguas Lucitanas (Sagres y Lagos), de tal hecho poco tiempo después dió satisfacción el Gobierno Inglés, enviando una emba-- jada extraordinaria a Portugal; citaremos el de 1814 en que se destruyó el corsario americano "Gene-- ral Armstrong", por los ingleses en el puerto de Portugal denominado Fayal; en 1815, nos encontra-- mos con una nueva violación al hacer la captura del buque inglés "Anna", por el corsario americano "Ultor", en aguas españolas y para ser más exacto en la isla de Santo Domingo; en 1864, por último - otra violación flagrante en que el buque Confederado denominado "Florida", anclado en el puerto -- brasileño de Bahía fué atacado y capturado por el buque de los Estados Unidos denominado "Wachu-- setts", y remolcado hasta el puerto de Hampton Road de los Estados Unidos de América, donde se fué a pique por consecuencia de un choque, el Gobierno Americano dió satisfacciones al de Río de Ja-- neiro, desaprobando la conducta del crucero apresador y destituyó al cónsul norteamericano con re-- sidencia en Bahía que había tenido una intervención muy directa para que se facilitara la captura de-- la presa.

La Convención de La Haya de la Guerra Terrestre de 1907, en su Artículo Segundo dice: "Que da prohibido a los beligerantes hacer pasar a través del territorio de una Potencia Neutral, tropas o -- convoyes, sea de municiones, o de víveres.

(1) Convenio de La Haya sobre la neutralidad marítima, ARTICULO II inspirado en el ARTICULO 251 del Código de La Marina Mercante de Italia.

1. LA INVIOLABILIDAD DEL TERRITORIO NEUTRAL.

Un Estado neutral como consecuencia de su soberanía e independencia, su territorio es inviolable y así lo ha consagrado la V Convención de La Haya, relacionándola con los derechos y deberes de los países y personas neutrales en la guerra terrestre, y declara: ARTICULO I "El territorio de las potencias neutrales es inviolable" y la Convención Marítima (XIII), referente a los derechos y deberes de los países neutrales en la guerra naval, señala el mismo principio diciendo: ARTICULO I, "Los beligerantes se obligan a respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y abstenerse, en el territorio o en las aguas neutrales, de cometer actos que constituyen de parte de las potencias que los toleran, una falta a su neutralidad". Analizando la situación vemos claramente como en los dos preceptos, se hace constar en forma indubitable que el Derecho del país neutral le daba facultad de hacerse respetar hasta por medios armados cualquier forma de transgresión en su territorio por cualquier país beligerante y que además esa repulsa bélica que haga el Estado neutral, no se considera como atentatorio a los principios de Derecho Internacional y por tanto no puede considerarse como un acto de hostilidad.

La jurisdicción e imperio de los Poderes Públicos territoriales son, en efecto, los únicos que pueden ejercerse en él. Un beligerante no debe darse la facultad de hacer en suelo extraño, violencias que para legitimarse, necesitan ser actos de guerra pública, actos esencialmente de imperio.

Como resultado, si los beligerantes trabaron combate deberán mutuamente detenerse, sin intentar siquiera proseguir más allá, de los límites territoriales de los Estados neutrales. Incluso si uno de los beligerantes traspasa las fronteras (para que se desarme e interne), el adversario se halla impedido legalmente de perseguirlo.

Tratadistas que defienden casos especiales, la violación del territorio de un Estado neutral.

Neuman, nos dice al respecto: "Que en el calor de la contienda podrían no advertirse ciertos-

Con excepción a militares aislados, sin uniformes y que no estuvieran armados, si por el número y circunscripción en que lo hacen no era objeto de un subterfugio con miras a obtener posiciones ventajosas en contra de otros Estados en contienda".

En lo que se refiere al tránsito de prisioneros, es absolutamente lícito y con fundamento en el Artículo trece del antes citado Convenio nos señala que: "La Potencia Neutral que reciba prisioneros de guerra evadidos los dejara en libertad. Si tolera su permanencia en su territorio, puede designarles su residencia. La misma disposición es aplicable a los prisioneros de guerra llevados por tropas que se refugien en territorio de una Potencia Neutral".

Con relación al paso por su territorio de los heridos o enfermos que formen parte de los ejércitos beligerantes tienen facultad discrecional el Estado Neutral para otorgar el consentimiento o negarlo. Ahora que si dicha autorización se otorga deberá tomar las medidas de seguridad y control que juzgue necesaria.

a).- La Teoría de la Extrema Necesidad.

Al decir de Vattel, puede autorizar o apoderarse por cierto tiempo de una plaza neutral, a poner en ella guarnición militar para cubrirse contra el enemigo o prevenirle en los designios que tiene sobre aquello cuando su dueño no puede guardarla. Pero es necesario devolverla, pasado el riesgo, — pagando todos los gastos, incomodidades y perjuicios que se haya causado.

Aunque podríamos poner ejemplos históricos de ellos, en realidad no era aceptada esta teoría, — sino hasta partir de la primera conflagración mundial en adelante, siendo puesta en boga por los beligerantes y no cabe duda que es todo un principio a todas luces contrario a los lineamientos preceptuados en el Derecho Internacional.

Por lo que se refiere a la estación de buques de guerra beligerantes en los puertos y aguas neutrales, se equiparán a la ocupación terrestre; es tan ilícito en el combatiente al imponerla al neutral — como en éste el de consentirlo (2), y de aquí porque los buques de guerra en aguas neutrales tienen limitación de tiempo para su estancia en los puertos de los Estados Neutrales.

(2) En el acuerdo de 1911, entre Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, las Partes se obligaron a no permitir los buques y escuadras que se encuentran en estado de guerra con algunos de los signatarios se sitúen en los puertos de aquellos.

b) El Derecho de Asilo tanto a Tropas como a Buques de Guerra, Presas y Aeroplanos.

Como anteriormente habíamos dicho que a las tropas terrestres beligerantes les está prohibido penetrar en el territorio de un país neutral, por ningún motivo. Pero, si para no caer en manos del enemigo traspasan las fronteras del territorio neutral, se les admite (derecho de asilo), pero se les desarmará, además quedarán internados lejos del teatro de las operaciones bélicas, por lo que se refiere a los oficiales, el Estado Neutral, tendrá la facultad discrecional para dejarlos en libertad, siempre y cuando éstos entreguen su palabra de no salir del territorio neutral sin la debida complacencia de las autoridades encargadas de la vigilancia de ellos; estos son los lineamientos que al respecto la Convención de La Haya señala en su artículo Doce que dice: "A falta de Convenio Especial, la Potencia Neutral proporcionará a los internados víveres, ropas y socorros dictados por el sentimiento de humanidad.

Restablecida la paz, se abonarán a la Potencia Neutral los gastos que le hayan ocasionado las tropas internadas".

Es facultad discrecional del Estado Neutral el de otorgar el derecho de asilo en lo referente a la admisión en sus puertos o radas por buques de guerra de los Estados beligerantes (3). Esto ha sido un principio reconocido por mucho tiempo y así lo consagró en su Artículo Noveno de la Convención de la Haya de 1907, diciendo: "Toda Potencia Neutral debe aplicar igualmente a los beligerantes las condiciones, restricciones o prohibiciones dictadas por ellos, en lo que se refiere a la admisión en sus puertos, radas o aguas territoriales, de los navíos de guerra beligerante o de sus presas.

Lo que si se le pide al Estado Neutral, que cualquier reglamentación que haga en cuanto a la admisión de buques a sus puertos deben ser los mismos para ambos beligerantes; siguiendo este principio no puede concederse a uno más facilidades que otro.

Por lo tanto una Potencia Neutral podrá prohibir el acceso a sus puertos y radas, al buque beligerante que no siguese las indicaciones por las reglas prescritas o que hubiere violado anteriormente-

(3) Moza (Manuel). "Tratado Elemental de Derecho de Gentes y Marítimo Internacional". Pág. 457.

la neutralidad. Ejemplo de este tipo de prohibiciones es la que realizaron las autoridades brasileñas en contra del corsario de los Confederados del Sur, denominado "ALABAMA", en la guerra de Secesión, al violar la neutralidad del Brasil, por haber tomado como base de sus operaciones francamente hostiles, en contra de su beligerancia la isla Fernando NORONHA.

Algunas reglas aprobadas en materia de asilo y que se han practicado desde hace mucho tiempo y que se plasmaron EN LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ, para que se elevase en norma general obligatoria, y que el Instituto de Derecho Internacional, sancionó en su proyecto del Reglamento de 1898, era que los buques de guerra beligerantes no debían permanecer por más de 24 horas en los puertos o aguas neutras. El Convenio de La Haya en sus Artículos 12 y 13, vinieron a señalar al respecto lo siguiente: "En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia Neutral, se prohíbe a las naves beligerantes en los puertos o radas o en aguas territoriales de dicha Potencia permanecer por más de 24 horas, salvo los casos previstos en el presente convenio" y se complementa diciendo: "si una Potencia concedora del rompimiento de las hostilidades, sabe que un navío de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos o radas o en sus aguas territoriales, deben notificar a dicho navío el que zarpe dentro de 24 horas, o dentro del plazo prescrito por la ley local".

Las excepciones a las reglas son:

- A).- Por averías.
- B).- Por razones del estado del mar.
- C).- Por estar el buque afecto exclusivamente a una misión religiosa, científica o filantrópica.

Hacemos la aclaración que otras excepciones fundadas por causa de fuerza mayor, ya sea por carencia de víveres, etc. no tuvieron aceptación en la Conferencia de La Haya.

Otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia Neutral, es el que se rige que el mayor número de navíos de guerra de un Estado beligerante será el de 3 navíos, este principio consagrado en la Convención de La Haya lo encontramos en el Artículo 15.

También nos señala que cuando en un puerto o rada neutral se encuentran simultáneamente buques de guerra de las dos partes beligerantes deberán transcurrir al menos 24 horas entre la salida del buque de un beligerante y la salida del otro buque (Convenio de La Haya ARTICULO 16) (4). El orden de las llegadas determinará el de las salidas, a menos que el buque que llegó primero se halle en caso en que esté admitido la prolongación de la estancia. (5).

Después de haberle hecho la notificación de salida por la autoridad del puerto y no sale el buque, la costumbre es de detenerlo hasta que concluya la guerra (internación de oficiales y tropas), -- claro está independientemente de que la Potencia Neutral tome las medidas que crea pertinentes para incapacitar el navío para que no se haga a la mar y evitar pueda surgir la contienda con los otros buques de otro Estado beligerante.

Las presas que un beligerante haya hecho en el mar, ¿Podrán entrar en los puertos neutrales, -- solos o con su captor, y volver a salir? ¿Cabrá dejarles ahí, en espera de que el Tribunal competente falle si son buenos o malos? La práctica varía cantidad de un país a otro y por lo tanto nos sujetaremos a lo que dice la Convención al respecto, Artículos 21 y 22, que nos señala: "Una presa no puede ser llevada a un puerto neutral, sino por causa de inavigabilidad, mal estado del mar y falta de -- combustible y de provisiones. Debe partir inmediatamente que haya cesado la causa que justificó su entrada. Si no lo hace la Potencia neutral debe notificarle la orden inmediata de salida".

Artículo 22: "La Potencia Neutral debe asimismo, poner en libertad la presa que hubiese sido llevado fuera de las condiciones previstas por el Artículo 21".

(4) En la guerra hispanoamericana, las Declaraciones de China, Dinamarca, Haití, Japón; Holanda, Portugal y Rusia lo fijan en las 24 horas de costumbre; pero otras -- como Francia , Inglaterra e -- Italia permiten al capitán del puerto aumentar el plazo si le parece suficiente; la del Brasil disponen se eleve a 72 horas, si el buque que ha salido es de vela y su contrario, que queda en el -- puerto es de vapor. La Portuguesa otorga abreviar el plazo mediante que el último buque preste -- fianza de que no intentará acto alguno de hostilidad contra el que le precedió, solución muy --- equitativa y muy recomendable.

(5) El Instituto de Derecho Internacional, en el proyecto de reglamento de 1898, dispone que si el -- primer llegado no quiere salir, salga el segundo prevenido por la autoridad local. Si a un buque -- al salir se le señala naves enemigas, puede volverse hasta que entren o desaparezcan.

c) Asilo de Aeronaves.

La opinión es que las aeronaves de guerra podrán aterrizar en el suelo del país neutral, y tendrán por analogía las reglas referentes a los buques militares; el Instituto de Derecho Internacional, al tratarse esta cuestión uno de sus exponentes FAUCHILLE, pareció bien a la generalidad, que asimilado los aparatos de guerra aérea, a las embarcaciones, debía dárseles asilo por lo menos 24 horas y prestarles los socorros precisos y que se marchasen, siempre que lo hiciesen al expirar el plazo.

d) Aprovisionamientos.

Los súbditos de países neutrales tienen el Derecho de poder efectuar operaciones comerciales con los contendientes, con artículos que les sean aún indispensables. Pero según la opinión de KLEEN y que González Hontoria está de acuerdo, el Estado Neutral no debe permitir en su territorio estaciones o depósitos de municiones o de aprovisionamientos que pudieran facilitar el refuerzo bélicamente durante la guerra que lleve a cabo con otros estados, en que haya contienda, y llega aún más esta tesis al declarar contrario a neutralidad, "el hecho de una organización oficial u oficiosa, en este territorio, de los servicios de aprovisionamiento, o el hecho de envíos regulares... de aprovisionamiento que un Gobierno beligerante destinase a través de ese territorio, a sus ejércitos de campaña. La asistencia del Estado Neutral, sería, en todo esto, absolutamente evidente, mientras que no apareciera en absoluto en el caso de comerciantes, aún si estos fueron los intermediarios de un beligerante".

e) Formación de Cuerpos de Tropas y Oficinas de Alistamiento.

Este punto de la materia también ha tenido cambios a través del tiempo y vemos como en la Edad Media, se tenía como una cosa lícita el reclutar y preparar gente en suelo neutral cuando así las circunstancias lo requerían para los Estados beligerantes. Ejemplo típico eran los Cantones de Suiza y algunos Estados Alemanes que permitían esta situación.

Pero el tiempo hace que vaya cambiando esta situación y en el siglo XVIII, ya ha mudado tan-

to que nacen ciertas restricciones (6); que Vattel, al tratar de justificar esta práctica, le tuviera que poner estas atenuaciones: De que se trate de que un pueblo que, para ocupar y ejercitar a sus súbditos, tenga la costumbre de autorizar que se alistén tropas en favor de la Potencia a quien quiere favorecer; que los permisos no se den para invadir los Estados del enemigo o para la defensa de una causa manifiestamente injusta.

Pero a fines del mismo siglo los Estados Unidos, cambian este concepto al establecer que era un deber de la neutralidad el no conceder tropas o preparar futuros soldados en el territorio de un Estado Neutral y así el Congreso de Washington votó en este sentido el Estatuto de 5 de Junio de 1794, con el tiempo fué corroborado y ampliado en el siglo XIX, no sólo por el propio creador de esta disposición sino que los siguieron otros países como España, Inglaterra, Países Bajos, Brasil, etc. hasta ser reconocido este principio por la mayoría de los países de la comunidad.

Así llega a nuestros días y con tales prácticas (7), no es extraño que la doctrina y los Gobiernos, juzguen que el reclutamiento en territorio neutral sea un acto ilícito, y que el Estado territorial afectado está en el deber de no consentirlo.

f) Equipo y Refuerzo de Naves de Guerra.

La Convención de La Haya, sobre neutralidad marítima, nos dice al respecto:

Artículo 5. "Está prohibido a los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales bases de operaciones navales contra sus adversarios".

Artículo 8. "Todo Gobierno neutral está obligado a usar de los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo o armamento de cualquier buque acerca del cual tenga motivo razonable para creer que está destinado a cruzar o tomar parte en operaciones hostiles contra una potencia con la cual dicho Gobierno neutral se encuentre en paz. Está también obligado a usar de la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navío destinado a cruzar o a --

(6) Los actos del Parlamento Británico de 1736 y 1756 prohíben a los súbditos ingleses entrar en el servicio militar del extranjero sin licencia del Rey.

(7) Las legislaciones de unos países, prohíben el reclutamiento para el extranjero en general, independientemente de que se trate de un país en guerra.

concurrir a operaciones hostiles, y que hubiera sido, en dicha jurisdicción, adaptado en todo o en parte a los usos de la guerra".

Artículo 18. "Los navíos de guerra beligerante no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar o aumentar sus provisiones militares o su armamento, ni para completar sus tripulaciones".

Aplicando los principios que en estos artículos se señalan vemos como recaen sobre la reparación de averías de los buques de guerra beligerantes y el aprovisionamiento de los mismos (especialmente tratándose de combustible), en puerto neutral.

Tocante al primer extremo, el Convenio de La Haya (Artículo 17), se expone una regla consuetudinaria, y que a la letra nos dice: "En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías sino en la medida indispensable a la seguridad de su navegación, y no pueden aumentar en manera alguna su fuerza militar. La autoridad neutral se cerciorará de la naturaleza de las reparaciones que deban efectuarse, que deberán ser ejecutadas lo más pronto posible".

Acercas del segundo extremo, se prohíbe a las naves militares avituallarse en los puertos o radas neutrales más que para completar su aprovisionamiento normal en tiempo de paz; no pueden tomar combustible más que para llegar al puerto más próximo de su propio país o llenar sus paños, propiamente dichos, cuando se hallen en país neutral que haya adaptado este modo de determinación con respecto al combustible, de que les es lícito aprovecharse. Si según la ley de la Potencia Neutral, los buques no quedan provistos de carbón dentro de las 24 horas de su llegada, la duración legal de su permanencia se prolongará por 24 horas (Artículo 19). Como podía darse el caso de que un buque de guerra beligerante, se presentase a aprovisionarse de combustible repetidamente en un mismo país neutral e invirtiera este combustible, no en llegar al puerto más próximo de su patria, sino en cualquier otro; para esta situación el Gobierno de la Gran Bretaña, estableció durante la guerra de Secesión americana, la norma de no volver a facilitar carbón a una nave hasta transcurridos 3 meses del anterior suministro. Los Estados Unidos, en su Proclama de neutralidad de 8 de Octubre de 1870, ratificaron la situación respecto a la provisión de combustibles, salvo que autorizaron excepciones, mediante permisos especiales. A esos precedentes responde el ARTICULO 20 del Convenio de La Haya, así

concebido: "Los buques de guerra beligerantes que han tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral, no pueden renovar su aprovisionamiento en otro puerto de la misma Potencia hasta después de transcurridos 3 meses" (8).

Algunos países tienen reglas más rigurosas que las estatuidas en el Artículo 19 del convenio.

Las naves de comercio de los beligerantes continuarán admitiéndose en los puertos neutros, - en las condiciones del tiempo de paz, pero, por efecto y como complemento de los principios que desenvolvimos en el número anterior; las legislaciones de algunos países contienen preceptos especiales para:

- a).- Impedir que los barcos de guerra disimulen su carácter, en el puerto neutral, presentándose como de comercio;
- b).- Evitar que en alta mar los buques de comercio respetados en puerto neutral se transformen en buques de guerra;
- c).- Alejar la posibilidad de que los buques de comercio salidos de un puerto neutral contribuyan a aprovisionar, a los de guerra.

g) Comunicaciones Telegráficas y Radiotelegráficas.

Al respecto la Convención de La Haya, sobre neutralidad terrestre; nos dice:

Por principio toda medida restrictiva o prohibitiva tomada libremente por una Potencia Neutral, con respecto a esas materias, deberá ser uniformemente aplicada a los contendientes. La Potencia Neutral velará por el respeto de la misma obligación por parte de las compañías propietarias de cables telegráficos, telefónicos, o de aparatos de telegrafía sin hilo.

Por lo tanto está prohibido:

- a).- Instalar en el territorio de una Potencia Neutral, una estación radiotelegráfica o cualquier aparato destinado a servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra o de mar.
- b).- Utilizar cualquier instalación establecida por ellos antes de la guerra en el territorio de una Potencia Neutral, con un fin exclusivamente militar, y abierta al servicio de correspondencia pública.

(8) Véase en S de Bustamante, la Segunda Conferencia de la Paz, Tomo I, Págs. 384 y 385.

blica.

El perjuicio que cause a un beligerante la transmisión de radiotelegramas convenidos desde un territorio neutral es por lo consiguiente muy grande y la vigilancia más cómoda para burlarse cuando los técnicos (radiotelegrafistas sean de nacionalidad enemiga), por lo que la tendencia actual es de que los beligerantes se oponen a que los neutrales siguieran durante la guerra empleando a súbditos de su contrincante en esas tareas.

h) Empréstitos por Particulares.

El Convenio de La Haya, no sólo impone a los Gobiernos neutrales, la obligación de prohibir a sus súbditos o a sus habitantes de su territorio el hacer préstamos a los beligerantes sino que declara en su artículo 18, que no se considerarán actos en favor de un beligerante los que realicen personas privadas y consistan en préstamos con tal de que el prestamista no habite en el territorio de la otra Parte ni en el territorio ocupado por ella.

i) Régimen de la Prensa y de las Reuniones.

Los Estados neutrales no tendrán obligación de imponer a la libertad de imprenta y al derecho de reunión de sus nacionales más restricciones que en tiempo de paz, para evitar la emisión de conceptos desfavorables a unos de los contendientes y favorable al otro.

Los Estados que hiciesen algún cambio dentro del régimen de prensa, por razones de neutralidad lo harán como medida política pero no por obligación jurídica en materia internacional.

CAPITULO V

BLOQUEO, CONTRABANDO DE GUERRA Y SU FUNDAMENTO.

I. EL BLOQUEO

A) CONCEPTO DE BLOQUEO.- Es el cerco de Puertos Civiles y Militares ó Costas Enemigas, llevado a cabo por el beligerante con el propósito de Interceptar las comunicaciones y hacer cesar las relaciones comerciales por vía marítima, por medio de un número suficientes de buques capaces de hacer efectivos realmente los propósitos buscados.

El Bloqueo es por tanto, independiente de la del régimen de la propiedad privada enemiga en el mar y de la del Contrabando de guerra; consistente en una prohibición que grava todas las naves, tanto beligerantes como neutrales, y a todas las mercancías, así útiles para la guerra como de uso exclusivamente pacífico.

Este procedimiento de guerra se supone comenzó a tener uso en el siglo XVI, el sueco Nils Sodequist, en su tesis doctoral por cierto muy interesante, cita que: "El Tratado de Paz de Knaret, de 20 de enero de 1613, con Dinamarca y en el de Alianza con los Países Bajos, de 5 de Abril de 1614, se adquirió por Suecia el compromiso de consentir, en caso de guerra, el libre tráfico de los súbditos de la otra Parte, con la Ciudad de Riga y con cualesquiera otras ciudades, países, villas y abras enemigas, en el mar del norte o del este, salvo el caso de haber sitiado esos lugares con gentes de guerra por mar y tierra para apoderarse de ellos.

Por otra parte, las Provincias Unidas de los Países Bajos, en la Ordenanza de 26 de junio de 1630, se arrogaban la facultad de confiscar barcos neutrales que saliésen o entrásen a los puertos enemigos de Flandes ó tan próximos a ellos que fuera indudable que querían entrar, porque las Provincias -- decía la Ordenanza -- tienen continuamente bloqueados a dichos puertos por sus buques de guerra, con carga excesiva para el Estado, a fin de impedir el transporte y comercio con el enemigo y porque esos puertos y plazas se reputan sitiados, lo que en todo tiempo ha sido usado, según el ejemplo, de todos los reyes, príncipes, potencias y otras repúblicas que se han servido del mismo derecho en oca--

siones análogas" (1).

B) REQUISITOS A SEGUIR.- El beligerante bloqueador debe llenar determinados requisitos para que sea legal:

- 1.- Necesidad de que el Bloqueo sea una operación naval;
- 2.- Que los lugares bloqueados sean susceptibles de tal medida;
- 3.- Que sea declarado y sostenido de una manera real y efectiva;
- 4.- Que sea notificado; y
- 5.- Imparcialidad en el Bloqueo.

1.- Que sea una operación naval. Con relación a éste requisito se exige que sea forzosamente una operación naval realizada por barcos de guerra los que impidan el acceso o salida del puerto, pero podrán por supuesto, disminuir la fuerza naval necesaria y cabe colocar en tierra si se lo permiten los contrarios el emplazamiento de baterías cuyo fuego concurra a fin de impedir todo movimiento en el puerto, pero es preciso la presencia de un barco para que exista el Bloqueo.

2.- Que el Bloqueo sea susceptible de tal medida. Hacemos notar, que como se trata de puertos o costas del enemigo o territorio ocupado también, deben ser objeto de tal medida, incluyendo a los ríos que sean enteramente nacionales, con excepción de aquéllos que por su situación geográfica respecto de otro Estado neutral, sirva de comunicación o que sea aprovechable como vía comercial, tanto por éste como por el beligerante, ya que en este caso no hay derecho a lesionar indirectamente al Estado neutral. Como hemos señalado anteriormente los ríos internacionales no estarán sujetos a Bloqueo, sin embargo en infinidad de casos no han sido respetados.

Igualmente no se puede Bloquear, los estrechos que unen dos mares libres (2). En cuanto a los que conducen a un mar interior, del cual sale la Potencia bloqueadora o únicamente la blo-

(1) Citado por Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda. "Derecho Internacional Público". - Tomo III, Pág. 324.

(2) Véase las observaciones de Hautefeuille sobre las reglas impuestas por España a la navegación en el estrecho de Gibraltar. La comunicación de Floridablanca a González de Castejón, en 13 de marzo de 1780, está publicada en la colección de Tratados de Martens.

queada y son ribereñas, no debería haber inconveniente en admitir el Bloqueo. Pero el único estrecho en ese caso, es el de los Dardanelos (y el Bósforo), está sometido a un régimen especial.

Así también los canales de Panamá y de Suez, están sometidos a disposiciones especiales en cuanto a su uso por las naciones que tengan que utilizarlos.

3.- Bloqueo real y efectivo. Tal vez ningún otro tema particular del Derecho Internacional ha dado tanto que escribir como la necesidad de la efectividad del Bloqueo. Desde la declaración de la Neutralidad Armada de 1780, se exigió la efectividad en el Bloqueo para que pueda ser obligatorio, pero, en los tiempos modernos se hace necesario que los barcos de guerra, tengan que estar constantemente en alerta para evitar los múltiples peligros a que se encuentran expuestos, como por ejemplo, los submarinos, minas magnéticas, bombardeo por aviones, etc. Lo que realmente se persigue y debe exigirse es que el Bloqueo represente para las naves que intente forzarlo, un verdadero e inminente peligro.

En suma se comprende que con frecuencia, como expuso el Almirante Slade, Delegado británico en la Conferencia de Londres, motivaron estos juicios de que surjan dificultades respecto a saber si un Bloqueo es o no efectivo; en ello juegan intereses opuestos. El beligerante que Bloquea quiere limitar su esfuerzo y los neutrales desean que se les moleste lo menos posible en lo que se refiere a su comercio. Frecuentemente se han formulado respecto a este particular, protestas diplomáticas. La apreciación puede ser delicada, pero no cabe establecer regla absoluta sobre el número de navíos para realizar el Bloqueo; todo depende de las circunstancias y las condiciones geográficas. Según los casos, un navío será suficiente para bloquear un puerto con toda la eficacia posible, mientras que en otros casos, una flota podría ser insuficiente para impedir realmente el acceso o salida a uno o varios puertos bloqueados. Esta situación es una cuestión de hecho, que se ha de decidir en cada caso y no según una fórmula establecida de antemano; en ese sentido se redactó el artículo tercero de la Declaración de Londres.

Como consecuencia de la efectividad del Bloqueo, no debe haber interrupción de dicho Bloqueo. Mozo, nos dice: "Nadie que conozca la mar podrá poner en duda que, por muy estrecho y rígoroso que sea un Bloqueo no haya posibilidad de que uno o más buques penetren en los puertos bloqueados o"

salgan de ellos, tal hecho nunca será bastante para que ese Bloqueo, por haber sido violado, deje de considerarse efectivo" (3). Pero, si las violaciones se repiten, pueden llegar a revelar que la efectividad no existe, ejemplo España, al llamar (en circular de 11 de mayo de 1898), la atención de las Potencias amigas sobre el Bloqueo de la Costa Norte de Cuba, entre Bahía Honda y Cárdenas y del puerto de Cienfuegos en la Costa Sur, no había llegado a ser ni podía considerarse efectivo el Bloqueo, y alegaba como demostración de tal situación la entrada de ocho naves a La Habana, en un lapso de trece días.

Es claro que la fuerza que impide el acceso al litoral bloqueado, se apartare de su cometido, bien, porque el adversario los obliga, bien, porque su conveniencia las mueve, la efectividad del Bloqueo desaparece y con ella, la obligación de los neutrales de respetarlo; ejemplo, en 1861, el crucero federal "Niágara", que bloqueaba al puerto de Charleston, en poder de los Confederados, se apartó de aquellos parajes para cumplir una misión, y hasta cinco días después no fué a sustituirlo el "Minnesota", el Gobierno de Washington pretendió que el Bloqueo no había cesado de ser efectivo, más por los neutrales se afirmó lo contrario.

La importancia de este punto está precisamente en eso, en que además, de la efectividad, para que un Bloqueo obligue, hace falta una Declaración previa; haciéndola de ordinario el Gobierno de la Potencia Bloqueadora, más puede suceder que tal potestad se delegue a un Comandante de Fuerzas Navales, bien expresamente, bien por inclusión entre sus facultades generales de mando, y en tiempos difíciles de comunicaciones podía suceder que operando el dicho Comandante a larga distancia, el Bloqueo por sí mismo, su Gobierno ratificase el acto inmediatamente de conocerlo.

La Declaración debe precisar ciertos puntos, que los neutrales tienen interés en conocer, para darse cuenta de la extensión de sus obligaciones; es menester que se sepa exactamente cuando comienza la prohibición de comunicarse con la localidad bloqueada. Importa, para la obligación del bloqueador como para la obligación de los neutrales que no haya incertidumbre respecto a los puntos realmente bloqueados; el artículo noveno de la Declaración de Londres confirma esta costumbre, al

(3) Manuel Mozo. "Tratado Elemental de Derecho de Gentes y Marítimo Internacional". Pág. 579.

consignar que el bloqueador debe conceder un plazo de salida; no precisa cual, porque la duración está evidentemente subordinada a circunstancias muy variables: Se quiso solamente que hubiera un plazo razonable; ahora volviendo si la efectividad del Bloqueo cesó, el Bloqueo podrá nuevamente establecerse, pero se precisó Declararlo de nuevo.

Algunas observaciones de interrupciones en el Bloqueo, son por ejemplo, el mal tiempo que como consecuencia del cual, las fuerzas bloqueadoras se alejan momentáneamente, (siempre se estimó que el Bloqueo no se consideraba levantado por ese artículo 4o. de la Declaración de Londres). Alejamiento por breve tiempo de las fuerzas bloqueadoras en persecución de un buque que hubiera logrado burlar el Bloqueo, según Twiss, Phillimore y otros escritores ingleses, así como en el artículo 37 del Código Naval de los Estados Unidos lo considera levantamiento de Bloqueo; pero el Ponente de la Declaración de Londres asentaba la doctrina opuesta, al decir que el mal tiempo es el único caso de que por fuerza mayor que pudiera alegarse; si las fuerzas bloqueadoras se alejasen por cualesquiera otra causa, se consideraría el Bloqueo como levantado.

EXCEPCIONES A LA REGLA. - La salida de naves de comercio neutrales de un puerto bloqueado es lícita:

- 1.- En el plazo que, como se diera en el número que sigue el bloqueante fija al Declarar el Bloqueo (4).
- 2.- Con lastre o con carga embarcada bona fide antes de la Declaración del Bloqueo.
- 3.- Con la misma carga con que entró, si no pudo venderse en el puerto bloqueado (5).
- 4.- Cuando existe real, verdadero e inminente de que se declare la guerra entre el país de la nave neutral y el soberano del puerto (6).
- 5.- Los buques que el diplomático neutral tenga a su disposición, para el transporte de despachos a su gobierno o para recoger los marinos de su país inútiles o enfermos.
- 6.- En todos los casos en que se haya permitido la entrada.

(4) Desde hace mucho tiempo se haya establecida la costumbre de dejar salir a los buques que están en el puerto bloqueado (dictámen del Ponente en la Conferencia Naval de Londres, artículo 9).

(5) Véase Mozo, Pág. 598.

(6) Véase Crítica que de esta materia hace el mismo autor en la Pág. 599.

4.- NOTIFICACION.- Con relación al punto número cuatro, o sea la necesidad de que se notifique para que tenga validez jurídica la existencia del Bloqueo, también ha dado lugar a graves discusiones originadas al dividir a este requisito en tres clases de notificaciones y que son:

PRIMERO: Notificación Diplomática.

SEGUNDO: Notificación a las Autoridades Neutrales en el país bloqueado, y

TERCERO: Notificación Especial.

PRIMERO: La Notificación Diplomática, es la usada por regla general por todos los Estados con excepción de los casos en los cuales el Comandante se ve en la necesidad de proceder sin demora al establecimiento del Bloqueo, pues puede suceder que la mencionada demora comprometa el resultado de la operación de guerra, o cuando se trata de aprovechar circunstancias favorables, oportunas en ese momento, a reserva de conseguir después la aprobación de quien corresponda, deberá hacer la notificación diplomática. Por medio de ésta notificación se hace saber a los Estados Neutrales que guardan relaciones con los beligerantes, la adopción de esta medida a fin de que por su conducto se haga saber a los particulares la existencia del Bloqueo.

Fiore, sostiene que la notificación diplomática, no debe considerarse como necesario para la existencia Jurídica del Bloqueo, si no como una obligación jurídica que deriva del deber del beligerante de no perjudicar con sus operaciones militares a los extraños a la guerra, más de lo que las necesidades de la guerra impone.

SEGUNDO: La notificación por el Jefe de la Escuadra, hechas a las autoridades de la plaza bloqueada debe hacerse con el objeto de que se ultimen las operaciones pendientes y para que puedan salir con oportunidad los barcos neutrales allí reunidos, para lo cual se establecerá la fecha en la cual empezará a surtir efectos el Bloqueo y poderlo declarar jurídicamente válido. Cuando las exigencias de la guerra no permitan dicha notificación, se podrá establecer el Bloqueo, si no hubiere obligación derivada de un tratado que prohíba hacerlo.

TERCERO: La notificación especial es aquella que se hace al barco que llega a la línea del Bloqueo. Algunos autores sostienen, entre ellos Gessner, que las notificaciones diplomática y especial, son indispensables para la existencia jurídica del Bloqueo, otros sostienen que la notificación especial

puede sustituir a la diplomática y que por lo tanto una puede equivaler a la otra, es decir, que una vez notificado el Bloqueo diplomáticamente, no es necesario hacer la notificación especial, cosa -- que sostuvo Inglaterra, para cometer abusos contra el comercio neutral. Estados Unidos, declara la innecesaria notificación especial cuando presume que la nave conocía la existencia del Bloqueo en -- virtud de la notificación diplomática. Así para la jurisprudencia americana encuentra el verdadero sentido de que la captura de un barco es válida por el sólo hecho de tener conocimiento del Bloqueo, no obstante que el Bloqueo podía haber desaparecido mientras el barco se encontraba en camino. Algunos otros autores sostienen que son necesarias tanto las notificaciones diplomáticas como las espe-- ciales, por que un barco tiene derecho a asegurarse de la existencia y de la efectividad del Bloqueo -- y por lo tanto, si este existe realmente, al llegar a la línea se le hará la notificación especial. Otros doctrinarios aceptan también lo anterior, pero con la condición de que el barco neutral haya salido -- del Estado en el cual se encontraba antes de hacerse la notificación diplomática, sosteniendo lo mismo para el caso en que la notificación diplomática se tardara en llegar al punto dirigido por varias -- circunstancias y razones, y como el aceptar que el barco ya está notificado en estas condiciones, así como también aceptar que por esos motivos no existe el Bloqueo, no es jurídico ni equitativo, estos -- tratadistas dicen que es de justicia hacerse la notificación especial a cada barco que vaya llegando a la línea del Bloqueo.

Los hechos que pueden probar el conocimiento de un Bloqueo, están constituidos siempre por -- las circunstancias que concurren en cada caso y por lo tanto no debe hacerse caso alguno a las pre-- sunciones como la hace la Jurisprudencia Anglo-americana, así como también la del Japón. Puede -- declararse conocido un Bloqueo, cuando el cargamento fue tomado con posterioridad a la llegada de -- la notificación del Bloqueo al Estado del cual parte el barco; cuando después de haberse hecho a un -- barco la notificación especial, se aprecie en el momento de efectuar un nuevo intento de violar la lí -- nea de Bloqueo y cuando por la duración que tenga el Bloqueo se juzgue imposible su ignorancia; es -- to es siempre que la notificación haya sido hecha a un país distinto del Estado al cual pertenece el -- buque. En estos casos se trata del Bloqueo por notoriedad pública acerca del cual dice Hautefeuille, que se presume que la noticia haya llegado a los países vecinos, es decir, se supone adquirido el co--

nocimiento del Bloqueo por notoriedad del hecho, lo cual no es jurídico y no se pierde el deber de hacerse la notificación especial que es conforme con el Derecho de Gentes. Así pues, no se debe considerar la llegada del buque a la línea del Bloqueo como una tentativa de romper el Bloqueo, menos aún, desde el punto de la partida del barco, como lo sostienen Inglaterra y Estados Unidos, porque según Gessner y el antes mencionado autor Hautefeuille, es una práctica contraria a la justicia que no está admitida por el Derecho Internacional.

RESTABLECIMIENTO DE UN BLOQUEO.- Las normas referentes a la Declaración y a la notificación del Bloqueo son aplicables al caso en que se extienda o se reanude el Bloqueo después de haber sido levantado.

La cesación voluntaria del Bloqueo, así como toda restricción que en el mismo se introduzca, - deben notificarse. Comentando este precepto del artículo 13, de la Declaración de Londres, que era conforme a los usos más corrientes, pero que no constituía precisamente regla consuetudinaria obligatoria, decía el Ponente en la Conferencia: "La Potencia bloqueadora que no hubiere notificado el levantamiento se expondrá a reclamación diplomática motivada por el incumplimiento de un deber internacional, y este incumplimiento tendrá consecuencias más o menos graves, según las circunstancias". A veces el levantamiento del Bloqueo habrá sido, de hecho, inmediatamente conocido y la notificación oficial nada añadirá, a esta publicidad efectiva. Dicho está que sólo se trata del levantamiento voluntario del Bloqueo; si el bloqueador ha sido repelido por la llegada de las fuerzas enemigas, - no puede obligarse a hacer conocer su derrota, que el adversario se encargará de anunciar sin tardanza.

Con respecto a la violación del Bloqueo, Inglaterra sustenta que basta únicamente la intención para que exista la violación. Francia ha sostenido que la violación existe cuando el barco haya sido efectivamente notificado, Alemania por su parte dice que hay violación desde el momento en que el barco intenta penetrar a una zona prohibida. En resumen la sola intención no basta, puesto que es necesario un acto material de ejecución. Una nave para poder ser acusada de violación de Bloqueo, debe haber sido detenida en el acto sobre las aguas mismas del Bloqueo, pues la sola intención no basta y es menester que ella haya sido seguido de actos dirigidos contra la línea del Bloqueo.

5.- LA IMPARCIALIDAD.- En efecto, el Bloqueo ha de aplicarse imparcialmente a todos los pabellones, no cabe favorecer a unos; si se usa en tal forma pierde su justificación, que es el impedir las relaciones exteriores del litoral bloqueado.

Cuando la Gran Bretaña, el 16 de mayo de 1806, extendió el Bloqueo a la costa entre Brest y el Elba, ofreció secretamente a los Estados Unidos, no aplicarlo a sus naves mientras no cargasen en puerto enemigo, o llevasen mercancías enemigas o procedieran directamente del puerto enemigo. Pero aparte de que esta situación duró poco tiempo, los Estados Unidos eran casi el único Estado neutral marítimo en aquel tiempo.

C) LA SANCION.- La sanción consistente en confiscación o captura no era aceptada en --- 1785, entre Rusia y los Estados Unidos, quienes proclamaron la supresión del corso y la inviolabilidad de la propiedad privada. Así por los años de 1828, se sustituyó la confiscación con la expropiación--- y Francia en 1880, ejerció el derecho de presas. Estados Unidos, en su guerra contra España de 1898, aceptó también el derecho de presas y la incluyó en su War Code, lo mismo hicieron Rusia y Japón, en 1904. La Conferencia de Londres aceptó los puntos siguientes:

- 1.- Se exige publicidad en la medida del Bloqueo.
- 2.- Avisar a los barcos enemigos que abandonen los puertos neutrales para lo cual se les deberá dar un plazo razonable (Estados Unidos dió a los barcos españoles el término de 30 días y Rusia 48 horas a los nipones).
- 3.- Los barcos que tienen derecho a salir de los puertos beligerantes, son aquéllos que se en--- contraban antes del Bloqueo y a los cuales también deberá dárseles un plazo razonable.
- 4.- Se les dá Derecho a los beligerantes, para impedir la entrada y salida de la zona bloqueada a los barcos de cualquier carácter pudiendo confinarlos si intentan hacerlo. Tratándose de un barco que salió de la zona bloqueada sólo puede capturarse cuando la persecución no se interrumpa.
- 5.- Restringe las anteriores facultades, cuando se trata de embarcaciones científicas, o con fi nes humanitarios, pequeñas barcas pesqueras, la correspondencia neutral o beligerante es inviolable, cualquiera que sea su naturaleza, oficial o privada debiendo responderse de su destrucción, incautación o examen.

También se autoriza por excepción, que los neutrales envíen a las zonas bloqueadas barcos de guerra para la protección de sus nacionales, dejar entrar a los mismos, los buques averiados o cuando por causa de temporal se vean en la necesidad de llegar a puerto. En la Primera Guerra Mundial -- cuando la invasión de Bélgica, se mandaron víveres a las poblaciones de dicho Estado, para lo cual -- se formó (La Comisión Neutral de Socorro a Bélgica), por España y Holanda no siendo considerados -- estos actos ni como Contrabando ni como violación al Bloqueo.

6.- Sólo los barcos de guerra pueden apresar y en casos excepcionales señalados, destruir la presa.

La Declaración sostenida por la Gran Bretaña y los Estados Unidos, de que se podía capturar un barco por violación al Bloqueo cuando su destino final fuera el enemigo, como se aplicó en el caso -- del "Bermuda" en que se declaró que se podía capturar el barco y la carga, porque su destino final -- era el enemigo, no importando que el viaje sea directo o con escalas en algún puerto neutral. Aquí -- se trata de aplicar al Bloqueo, la teoría del viaje continuo y si tratándose del Contrabando puede -- combatirse esta teoría con seguro éxito, lo es más aún tratándose del Bloqueo porque aquí se trata de -- declarar bloqueado de un modo indirecto a un puerto neutral.

La Declaración de Londres no aceptó la deducción como alegato para probar una condena por -- violación al Bloqueo. Un caso, el barco "María Magdalena" puede ilustrarnos sobre esta teoría. Se -- trataba de que la nave francesa "Solide" sostenía que la captura de dicho barco era buena presa, por -- que del Bloqueo de Cadiz se deducía el Bloqueo de Sevilla, hallándose en contra de la captura efec -- tuada. Sin embargo, en la guerra de 1914, se hizo caso omiso de la mencionada Declaración.

Durante la Primera Guerra Mundial, apareció el concepto del Bloqueo indirecto, diferente del -- concepto del viaje continuo de que las naves de todas las banderas, que crucen una zona de antema -- no delimitada con precisión, se exponen a ser destruidos por las minas y los buques de guerra que las -- recorren. Se declara zona de guerra una gran parte del mar libre, que trajo como consecuencia en es -- ta Guerra, que a cada ampliación de esa zona de guerra, cerrando de esta manera las rutas marítimas -- a las Costas neutrales. Por lo tanto, ya no cabe hablar en esta situación de un Bloqueo en su acepta -- ción jurídica, puesto que se trata ya no de puertos beligerantes sino neutrales. Según Lizst, se justifi --

ca la anterior medida, porque la colocación de minas está admitida sin restricción alguna, con tal de que se delimite la zona y que los buques que a pesar de la notificación general hecha, se aventuren en esa zona, corren la suerte que les está preparada. Afirma también el mencionado autor que como las minas no avisan, tampoco debe exigirse el mencionado aviso cuando se trata de submarinos, como la quería Washington, especialmente para los mercantes.

D) FORMAS DE TERMINAR EL BLOQUEO.- El Bloqueo termina:

- 1.- Por cesación de las hostilidades;
- 2.- Por salir fuerzas de los puertos o costas bloqueadas, y que hacen huir al enemigo; y
- 3.- Por último, levantado voluntariamente por el bloqueador.

A pesar de esta clara enumeración de los casos mencionados, se han despertado discusiones entre neutrales y beligerantes y sobre todo entre estos últimos particularmente.

Blunschli, sostiene que cuando el Bloqueo se rompe momentáneamente no debe considerarse que ha dejado de existir y que por lo tanto no es necesario que el beligerante vuelva a notificar la existencia del Bloqueo. Otros tratadistas sostienen, que si en esas circunstancias penetra un barco en los lugares bloqueados, no se le puede acusar de haber violado la prohibición, que así podían haber obrado los neutrales, ejemplo: en el caso del Bloqueo de Charleston en 1863, que abandonó por un tiempo su posición de bloqueador, porque la Escuadra Confederada salió a pelear con el bloqueante haciéndoles huir. El barco "Petrel", inglés salió a cerciorarse de esta situación y penetró cinco millas más allá de la línea fijada por el beligerante, viendo un sólo barco en las aguas a la vista, por lo tanto, se puso en conocimiento de los Cónsules extranjeros el hecho mencionado. Sin embargo, un día después se presentaron nuevamente la Potencia bloqueadora con 20 unidades a establecer nuevamente al Bloqueo. Pero en estricto Derecho el Bloqueo ya no existía y para establecerlo de nuevo era necesario que se hiciera la notificación correspondiente y demás trámites jurídicos que tardaban lo menos 30 días.

Cuando las fuerzas bloqueadoras se retiran por causa de temporal, es la única excepción, en que no puede ser considerado que el Bloqueo ha sido levantado.

II. CONTRABANDO DE GUERRA.

E) origen.- La palabra Contrabando parece que se originó de dos vocablos del viejo italiano, que son: Contra y Bannun, "contra el bando", que significaba una Orden Fiscal en la que se determinaba las violaciones ocurridas en la Ordenanza Aduanera.

Desde épocas remotas los Soberanos han prohibido a sus vasallos, que se dediquen a determinados actos de comercio con el enemigo. Unas de las primeras nociones acerca de este punto nos las dan las Leyes Romanas, que prohibían dar o vender armas y municiones a los Bárbaros, a quienes consideraban enemigos de Roma, siendo sus penas tan severas al que infringiera estas disposiciones que se le condenaba a muerte.

Los Papas tomaron cartas en esta cuestión y a partir de las Cruzadas, amenazaban con excomulgar y con la esclavitud en favor de quienes los descubrieran ante las autoridades, estos preceptos, -- eran principalmente encaminados en contra de los mercaderes de la Costa Provenzal, porque suministraban armas y municiones a los infieles.

Por otra parte el Consulado del Mar, tuvo su origen como consecuencia de las rivalidades entre las Repúblicas Italianas Medievales; cuya fuente de riqueza estaba constituida por el Comercio Marítimo, más que un Código de Leyes, era una recopilación de usos y costumbres de las Ciudades Mediterráneas. Se atendía al carácter de las mercancías, capturándose la enemiga, aunque fuera conducida por barcos neutrales. Se consideraba que la mercancía enemiga, era buena presa y que la neutral no podía conquistarse.

Los Roles de Oleron y las Tablas de Wisby (7), trataron sobre esta cuestión, pero el concepto de Contrabando, comenzó a adquirir matices decididos o cuando menos con cierta precisión, hasta que se inició en Europa la formación de las grandes naciones.

(7) González Hontoria, Op. Cit. Tomo III, Pág. 345.

La Liga Hansiática, prohibió en algunas ocasiones a los neutrales, el comercio con sus enemigos, en cambio otras veces sostuvo contra el beligerante la más amplia libertad comercial en las transacciones mercantiles, tan amplia que incluía en esa libertad, no sólo los que hoy en día se consideraban como Contrabando relativo sino que abarcaba a los artículos prohibidos en tiempo de guerra, como se ve ya desde ese tiempo reinaba, como reina ahora, la voluntad del más fuerte, prescribiendo o levantando prohibiciones, según las circunstancias en que se encuentran haciendo a un lado compromisos anteriores y sosteniendo hoy, lo que prohibían ayer.

Con relación al Contrabando de guerra en el siglo XV y XVI, Francisco I, configuró en Francia, la llamada "Infección Hostil", como un intento para reprimir los fraudes a que daba origen el transporte de mercancías con destino enemigo; declaró que a: "navío enemigo corresponde confiscar a carga enemiga y que el transporte de carga enemiga da derecho a confiscar tanto la carga como el navío amigo"; es decir, que consideraba que bastaba solamente alguna cosa enemiga a bordo, para que infectara el resto de la mercancía.

F) DEFINICION.- Se define el Contrabando de guerra: "como aquellas cosas que pueden aprovecharse inmediata y directamente en los usos de la guerra y que viajan por cuenta y con destino enemigo".

Se trata de los objetos que puedan servir para uso bélico y cuyo transporte, por vía marítima al enemigo, está prohibido a todo nacional o extranjero, por los Estados Civilizados. Vemos que casi todos los autores comienzan por definir como "aquellos objetos" lo cual a nuestro modo de ver es erróneo por que dan el carácter de Contrabando a los artículos o materias que son objeto de él, siendo que el Contrabando de guerra debe definirse, por el transporte de todo aquello que siendo útil a la guerra, aumenta de una manera efectiva la resistencia y combatibilidad del enemigo; que va destinado a él durante la guerra y cuyo transporte se encuentra prohibido por preceptos internacionales, acuerdos o declaraciones de los sujetos o personas internacionales.

Encontramos pues dos elementos substanciales en el concepto de Contrabando y que son:

- 1.- Mercancía de cierta especie; y

2.- Transporte de esas mercancías.

Estos elementos son los que han hecho de esta materia, algo profundamente obscuro y de una imprecisión completa, originando enconadas discusiones que han dado por resultado, que el Derecho Internacional en esta materia, como en muchas otras, se encuentre en vías de una reglamentación definida, pues no se ha podido llegar a adoptar principios estables que normen de una manera eficiente las relaciones ante los beligerantes y neutrales. Por estar ligada íntimamente esta cuestión con los demás derechos de los neutrales, ha experimentado las mismas fases de desenvolvimiento que éstos, y así al hacer la enumeración de los objetos que comprende el primero de los elementos señalados, o sean aquellos cuyo tránsito se considera como Contrabando de guerra para los beligerantes, está en razón directamente proporcional al poderío de los Estados que implantan la prohibición, en razón de las circunstancias que lo rodean en determinados momentos de su vida, así vemos como en tiempos de paz formulan determinadas prohibiciones del comercio, pero en cuanto cambian al estado de guerra, es muy otra la conducta seguida; son muy otras las ordenanzas y decretos puestos en vigor, que no corresponden a su actitud anterior.

G) ASPECTO HISTORICO.- Vamos a conocer la opinión de diversos tratadistas, sobre los principios adoptados en los diversos tratados celebrados entre las naciones, las declaraciones formuladas por las Potencias, así como también la jurisprudencia aceptada por los Tribunales de Presas que es tan variable que, las sentencias dictadas por los mismos Jueces son contradictorias.

Grocio hace una división de los artículos, con los cuales pueden establecer operaciones mercantiles un neutral con los beligerantes y los divide en tres grupos:

1.- De aquellas mercancías cuya utilidad en tiempo de guerra, constituyen elementos de combate y resistencia, es decir, que son empleados inmediatamente en la guerra y cuyo transporte siempre será Contrabando;

2.- Los que sirven a la vida, que no constituyen Contrabando; y

3.- Aquellos artículos que son susceptibles de emplearse tanto en tiempo de paz como en la guerra ejemplos, el dinero, barcos, víveres, etc., y según las circunstancias de cada caso, se le denomi-

ará Contrabando Relativo.

Vemos que el autor antes citado, introduce el sistema de distinguir el Contrabando en absoluto y relativo, distinción que según otros tratadistas es incierta y extremadamente variable, dando lugar a arbitrariedades, en el momento de su aplicación.

Grocio, también examina al respecto en la forma siguiente: "lo que está permitido contra los que no son enemigos o no quieren ser llamados tales, pero procedieran a proporcionar ciertas cosas a los enemigos"; con esta base fija, una distinción entre las cosas mismas a saber:

- 1.- Mercancías cuyo destino militar es evidente: armas, municiones, etc.;
- 2.- Objetos sin relación alguna con la guerra: joyas, artículos de arte, etc.; y
- 3.- Objetos de dudosa aplicación: dinero, barcos, alimentos, etc.

Esta clasificación se adoptó por la generalidad de los tratadistas. Correspondían y siguió correspondiendo a una realidad en la conducta de los Gobiernos; sirvió de origen a una concepción que todavía en 1914, se conservaba en el Derecho Internacional, mercancías que siempre son o pueden ser tratadas como Contrabando de guerra, mercancías que nunca pueden ser tratadas como tales por los beligerantes; mercancías que, según las circunstancias, recibirían o no ese trato.

Mercancías que siempre son o pueden ser tratadas como Contrabando de guerra. Se trata de que estén destinados a territorio enemigo u ocupando por él o a fuerzas navales militares enemigas para que tengan (o el beligerante les pueda atribuir), el carácter de prohibidas (Contrabando absoluto).

A continuación señalaremos los principales tratados celebrados con fundamento en lo anteriormente expuesto: el Tratado de los Pirineos en 1659, el de Utrecht de 1713, en estos convenios intervinieron Francia y la Gran Bretaña; es importante citar el Pacto de los Estados Unidos con Francia en el año de 1800.

Algunos Tratados del siglo XVII y XVIII, extendían el concepto de Contrabando a los víveres y el dinero, como son los Tratados de 5 de abril de 1614, de los Países Bajos con Suecia; el de 1630 de España con Francia e Inglaterra de 1654.

En los siglos XIX y XX, aparte de seguirse discutiendo sobre si el dinero, buques, material para su construcción y reparaciones de los mismos, de víveres que a veces habían estado en los Tratados, en

las listas de artículos libres podrían merecer el concepto de Contrabando absoluto, se debatió por tratadistas y Gobiernos acerca de si lo revisten las máquinas de vapor y sus piezas (8), las materias primas ejemplo, el algodón, los minerales y el carbón de piedra. Respecto a este último estaba previsto que, a medida que la marina militar de vapor se desenvolvía, la hulla, munición entonces indispensable para la marina, sería susceptible de entrar en la categoría de Contrabando (9).

Inglaterra durante la guerra Austro-Franco-Sarda, admitió que en ciertos casos, el expresado artículo podría prohibirse. En la guerra de España contra Chile, Bolivia y Perú, el Comandante de la Escuadra Española del Pacífico, lo declaró transitoriamente como Contrabando de guerra (10), el carbón mineral de las minas de Chile, cualquiera que sea el puerto de su destino, sin intentar por ello "sentar precedente alguno respecto al principio general de que el carbón de piedra no debe considerarse como Contrabando de guerra". El Gobierno Español no aprobó la medida y sólo admitió que el carbón Chileno se considerase Contrabando condicional. En la guerra Hispanoamericana los Estados Unidos lo incluyeron en esa categoría; España no.

H) MERCANCIAS QUE NO PUÉDEN SER CONTRABANDO DE GUERRA. (LISTA LIBRE)

Los diferentes Tratados como el Hispano Holandés de 17 de diciembre de 1650, dice: no se comprenderá el trigo, centeno y otros granos y legumbres la sal, vino, aceite, ni generalmente todo lo que pertenece al nutrimiento y sustento de la vida; sino que quedarán libres, como todas las demás mercaderías no comprendidas en el artículo antecedente y será permitido su transporte aunque sea a lugares enemigos, exceptuando las ciudades y plazas sitiadas, bloqueadas o atacadas (Art. 7). El Tratado de los Prineos, el de Utrecht y el de Estados Unidos de 1795, señala libre de Contrabando las siguientes mercancías: toda especie de paños y cualesquiera otras telas, lino, seda, algodón, el oro y la plata labrada en moneda o no, el estaño, hierro, latón, cobre, bronce, carbón, del mismo modo que la cabada, el trigo, la avena y cualquier otro género de legumbres; el tabaco y toda la especiería, la carne salada y ahumada, pescado salado, queso y manteca, cerveza, aceites, vino, azúcar y toda es

(8) Pradier - Fodere, en 1863, lo indicaba ya.

(9) España declaró en la guerra con los Estados Unidos, como Contrabando las máquinas para barcos y sus accesorios, árboles de hélices, calderas y demás objetos que sirvan para la construcción, reparación y armamento de los buques de guerra.

(10) El Gobierno de Chile lo había declarado también cuando estuviera destinado a los buques de guerra españoles o sus corsarios.

pecie de sales y en general, todo género de provisiones que sirva para el sustento de la vida. Además, toda especie de algodón, cáñamo, lino, alquitrán, breá, pez, cuerdas, cables, velas, telas para velas, áncoras y partes de que se componen; los mástiles, tablas, maderas de todas especies y cualesquiera otras cosas que sirvan para la construcción y reparación de buques y cualesquiera otras materias que no tengan la forma de un instrumento preparado para la guerra ya sea por tierra o por mar, no serán reputadas, como Contrabando, y menos las que estén ya preparadas para otros usos.

1) EN LA CONFERENCIA DE LONDRES.- Se formó una lista libre, lo cual no quiere decir que todos los objetos que queden fuera de ella pueden ser declarados Contrabando de guerra (11), el artículo 28 dice, "No pueden ser declarados Contrabando de guerra los artículos a saber:

- 1.- El algodón en bruto, las lanas, las sedas, yutes, linos, cáñamos en bruto y las demás materias primas de las industrias textiles, así como sus hilados;
- 2.- Las nueces y granos oleaginosos, la copra;
- 3.- El caucho, las resinas, gomas y lacas, el lúpulo;
- 4.- Las pieles en bruto, el cuerno, hueso y marfil ;
- 5.- Los abonos naturales y artificiales, incluso los nitratos y fosfatos que sirvan a usos agrícolas;
- 6.- Los Minerales (12);
- 7.- La tierra, arcilla, cal y yeso; las piedras, incluso los mármoles, los ladrillos, pizarras y tejas;
- 8.- Las porcelanas y los vidrios;
- 9.- Los jabones, los colores, incluso las materias primas que exclusivamente sirvan para producirlos y los barnices (13);
- 10.- El hipoclorito de cal, las cenizas de sosa, la sosa cáustica, el sulfato de sosa en panes, el

(11) Dictamen del Comité de redacción.

(12) Productos de la minería que sirvan para obtener metales.

(13) Se había pedido que figurasen en el mismo los productos tintoreros pero esto pareció muy general; hay materias de las que se sacan colores, como el carbón, pero que sirven también para otros usos. Los productos que no se utilizan más que para obtener colores gozan de esa exención (Dictamen del Comité de Redacción).

amoníaco, el sulfato de amoníaco y sulfato de cobre;

- 11.- Las máquinas útiles a la agricultura, a la minería, a las industrias textiles y a la imprenta;
- 12.- Las piedras preciosas, las piedras finas, las perlas, el nácar y los corales;
- 13.- Los relojes de torre o pared y los de bolsillo que no sean cronómetros;
- 14.- Los artículos de moda y los objetos de fantasía (14);
- 15.- Las plumas de todo género, las crines y las sedas (15);
- 16.- Los objetos de mobiliario o adorno, los muebles y accesorios de oficina (16).

El siguiente artículo de la Declaración nos dice que tampoco pueden ser considerados Contrabando de guerra.

1.- Por razones de humanidad, los objetos y materiales que sirvan exclusivamente para cuidar a los enfermos y heridos, v.gr. drogas y diversos medicamentos. No se trata de buques hospitalarios sino de los buques mercantes ordinarios, que conduzcan objetos de esa índole. Sin embargo, éstos, - en casos de una gran necesidad militar, pueden ser requisados mediante indemnización cuando vayan destinados a territorio enemigo u ocupado por él.

2.- Los objetos y materiales destinados al uso del buque en que se encuentren (v.gr. armas destinadas a defender el buque contra piratas o para hacer señales), o al de la tripulación comprende todo el personal del buque en general.

Mercancías que según las circunstancias, recibirán o no trato de Contrabando condicional.

Son los objetos susceptibles tanto de uso pacífico como de uso bélico (*usus ancipitis*), destinado al enemigo, pueden interceptarse a virtud del Derecho de Necesidad.

En el Tratado Hispano-Holandés de 1650, en su artículo 7o. está conforme a la Doctrina, en cuanto permite que los artículos de la lista libre se declaren prohibidos cuando se destinen a ciudades y plazas sitiadas, bloqueadas o atacadas. Pero la práctica y la doctrina sacaron del principio sustenta-

(14) Incluidos "los artículos de París".

(15) Se trata del pelo de ciertos animales, como las cerdas y los jabalíes.

(16) Los tapices y las que figuran entre los objetos de mobiliario y adorno.

do por Grcio, una interpretación bien distinta de ella, que en suma se reducía a legitimar el Bloqueo; la consecuencia de que los artículos (*usus ancipitis*), pueden incluirse o no en la lista del Contrabando, según que al privar de ellas al enemigo pueda influir o no en el éxito de la lucha armada. Contra tal interpretación se alzaban los sostenedores de que, en el comercio marítimo entre el neutral y su adversario, el beligerante no está facultado a intervenir más que con respecto a mercancías útiles inmediata y exclusivamente para la guerra o a las que tradicionalmente se habían admitido siempre en la lista de Contrabando, no obstante "*usus ancipitis*" (caballos, salitre, azufre). La discusión versaba sobre la extensión de dicha lista, sobre el Derecho del beligerante a añadirla en una guerra determinada, a causa de las circunstancias especiales del enemigo. Entre la tesis afirmativa y la negativa de semejante Derecho, las hay intermedias, que tendremos ocasión de examinar, principalmente al hablar de las sanciones del Contrabando; que consistían sustancialmente en que los artículos (*usus ancipitis*), no pudieran interceptarse sino mediante indemnización.

A fines del siglo XVIII, en la guerra que sostuvieron Gran Bretaña y Francia, los Tribunales ingleses analizaron una vez más la situación. Sir William Scott (Lord Stowell), juzgando en 1799, sobre la validez de la presa "Jorge Margaretha", buque que hacía su travesía de Amsterdam a Brest cargado de queso, desarrolló la tesis de que las provisiones no son generalmente Contrabando, pero pueden venir a serlo en circunstancias derivantes de la situación particular de la guerra o de la condición de las partes comprometidas en ella. El tribunal debe pues, mirar a las circunstancias en que esta provisión se envió. Entre las causas que tienden a impedir que las provisiones sean tratadas como Contrabando, citaba: el ser estos productos del país que los exporta; el estar en bruto y manufacturadas, el hierro tiene indulgencia y las anclas y otros instrumentos. Pero la distinción más importante, es la de si los artículos están destinados al uso ordinario de la vida, incluso al de un buque mercante o si van con un destino altamente probable al uso militar. A causa de la imposibilidad de determinar el destino final de un artículo (*usus ancipitis*), no es una injusticia, la regla del destino inmediato deduce el uso final (17). Los Estados Unidos 15 años después, en guerra con Inglaterra, asimilaron la -

(17) "En Brest... había una importante flota francesa en preparación para zarpar en expedición hostil, sus movimientos, en aquel tiempo, se vigilaban con gran ansiedad por una flota británica, fuera del puerto, para deshacer sus designios".

Doctrina; su Tribunal Supremo, dictaminó entre otros casos, el "Commercen" (buque sueco que llevaba de Limenck Irlanda, a Bilbao cebada y avena para el ejército inglés en España siendo apresado -- por el "Schooner Lawrence", el 16 de abril de 1814), declaró (1816): "Esta especie de artículo no -- son generalmente ilícitos, pero el objetivo del viaje y las circunstancias de la guerra pueden darle -- ese carácter. Si van a servir al uso general de la vida en el país enemigo, no son en general Con-- trabando; pero el caso es diferente si están destinados a las tropas o Escuadras del enemigo o a los -- puertos donde suelen apretarse sus armamentos militares o navales". Así quedó formulada la llamada Doctrina Angloamericana del Contrabando condicional, accidental o relativo; y en ese sentido se en-- tendía hasta antes de 1914, su distinción con el Contrabando absoluto. El absoluto es el prohibido -- por el sólo hecho de su destino a país enemigo u ocupado por él o a fuerzas militares o navales enemi-- gas; lo constituyen las mercancías que el beligerante declara tales, y sólo debe comprender artículos empleados en la guerra exclusivamente o, a lo menos primordial y ordinariamente (18). Condicional es el que pudiendo utilizarse lo mismo en los fines pacíficos que bélicos, se presume que concretamen-- te, el cargamento en que consiste se empleará en los segundos; lo constituyen, por tanto, siempre --- (usus ancipitis) (19). Por aplicación de esos criterios se vió, por ejemplo, a Rusia en la guerra con el Japón, declarar en 1904, Contrabando absoluto el arroz, las provisiones en general y el algodón y, -- ante las reclamaciones inglesas, pasarlos a lista del condicional.

La noción de Contrabando condicional, en la forma que tenía en 1914, era muy combatida. El Instituto de Derecho Internacional aconsejó que se desterrara (Reglamento de 1896). España lo propo-- nía igualmente en memorándum a la Conferencia Naval de Londres. Pero, en la declaración allí ela-- borada, en su artículo 24, dispone que sean considerados de pleno Derecho, Contrabando de guerra, -- bajo el nombre de Contrabando condicional, los siguientes objetos y materiales, susceptibles de ser --

(18) Exclusivamente, dice la Declaración de Londres; primordial y ordinariamente, el despacho de -- Lord Lansdowne a Sir Charles Hardinge de 10 de agosto de 1904 (Parliamentary Papers, Rusia Núm. 1; 1905).

(19) "Los artículos que, como las armas y municiones, son por naturaleza de uso guerrero axiomática-- son de Contrabando de guerra si van destinados al territorio enemigo; pero los artículos que, como el carbón, el algodón y las provisiones, aunque ordinariamente lícitos; son susceptibles de fines -- guerreros, no se hallan sujetos a captura y confiscación, a menos que se demuestre que van, en -- efecto, destinados a las fuerzas militares o navales de un beligerante. (Comunicado del secretario de Estado, Mr. Hay, durante la guerra ruso-japonesa).

utilizadas tanto para usos de la guerra como para los de la paz .

1.- Los víveres (entendiendo por tales los productos necesarios o útiles para la alimentación -- del hombre sólidos o líquidos).

2.- Los forrajes y granos idóneos para alimentos a los animales.

3.- Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellas y el calzado idóneo para usos militares.

4.- El oro y la plata amonedados y en lingotes y el papel representativo de la moneda (el papel moneda y los billetes de Banco, no las letras de cambio y los cheques).

5.- Los vehículos de todas suertes que puedan servir en la guerra, así como sus piezas sueltas.

6.- Los navíos, barcos y embarcaciones de todo género, los diques flotantes, los elementos del fondeadero o cuenco, así como las piezas sueltas de ellos (se considera que entran en esta numeración las máquinas y las calderas).

7.- El material fijo y circulante de los ferrocarriles (carriles, traviesas, planchas giratorias, -- piezas destinadas a la construcción de puentes, locomotoras, vagones, el material de telegrafía, radio telegrafía y telefonía).

8.- Los aerostatos y los aparatos de aviación, las piezas sueltas características y los accesorios, objetos y materiales similares que puedan servir a la aerostación o a la aviación.

9.- Los combustibles y materiales lubricantes.

10.- Las pólvoras y los explosivos que no estén especialmente afectos a la guerra.

11.- Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fijarlos y cortarlos.

12.- Las herramientas y el material de herrería.

13.- Los objetos de talabartería.

14.- Los gemelos, telescopios, cronómetros y los diversos instrumentos náuticos.

A esta lista el beligerante puede añadir, por medio de una notificación, aquellos otros objetos y materiales que quepa utilizar para usos de guerra, como para los de paz y sean distintos de los enumerados en los artículos 22 y 24 transitorios.

El artículo que se discutía hasta antes de 1914, acerca de si podría declararse Contrabando de-

guerra (*usus ancipitis*), era el algodón. En la guerra de Secesión los Estados Unidos lo reconocieron como tal, y el Secretario de Estado, Mr. Bayard, en nota al Plenipotenciario español en Washington, Sr. Murvaga, el 28 de junio de 1866, invocaba la razón de que el algodón cabía considerarlo entre los artículos de guerra, porque los confederados (rebeldes), lo vendían o comprometían para procurarse dinero corriente con qué pagar las armas y municiones; el algodón, prácticamente era tan munición de guerra como la pólvora y las balas, porque suministraban el medio principal (el dinero), para obtener esas cosas indispensables a la guerra. En frente de este precedente y de otros en análogo sentido veremos al dar las instrucciones del Gobierno Norteamericano a su Ministro en Pekín, cuando el levantamiento boxer, para que el Cuerpo Diplomático acordase privar a China de todo suministro de guerra, incluso el algodón, Inglaterra protestó cuando Rusia, en 1904, declaró Contrabando ese artículo. El Gabinete de San Petesburgo acabó por reconocerlo como solamente condicional.

J) CONTINUIDAD DEL VIAJE.- Trataremos esta cuestión por estar íntimamente ligada con el destino del enemigo, que es uno de los elementos o caracteres del concepto de Contrabando.

Antes del siglo XIX, el comercio entre una Potencia y sus Colonias, se efectuaba con barcos de su propia nacionalidad, y como consecuencia de ello, los beligerantes tenían el Derecho de apresarlos este principio conocido por "Regla de 1756", tuvo su origen en los Tribunales de Presas Ingleses, como resultado del comercio de Holanda con las colonias Francesas, cuando esta última nación se encontraba en guerra con Inglaterra, es decir, Francia efectuaba el comercio con sus colonias utilizando los barcos holandeses, por lo cual Inglaterra declaró que podía apresar a los mencionados barcos, porque tenía Derecho a considerarlos como franceses y al formar parte de su marina mercante. Después los demás barcos neutrales empezaron a hacer el comercio entre los beligerantes y sus colonias, haciendo escala en algún puerto neutral, haciendo aparecer con esta maniobra que, de ese puerto neutral procedían las mercancías y no de las colonias de los Estados beligerantes. Se puso suma atención a esta situación, que trabajo por resultado la creación de la regla del Viaje Continuo; según la cual se tiene como un solo viaje, el efectuado en estas circunstancias, a no ser que se pruebe de una manera fehaciente, que el desembarco se realizó en puerto neutral de buena fé. Así fué como se resolvió-

el caso del barco "María" y del "William" en 1806. Esta aplicación del viaje continuo al comercio de un beligerante con sus colonias, se generalizó más tarde al Contrabando de guerra en general.

K) TEORIA DE LA INFECCION. - La libertad de los mares obliga a los beligerantes a respetar a los barcos neutrales que navegan en alta mar, así como también el cargamento que llevan con exclusión, de lo que constituya Contrabando; por lo tanto, como corolario de lo anterior se puede decir, que las mercancías pertenecientes a naciones neutrales, no pueden estar sujetas a confiscación, aunque sean transportadas en barcos beligerantes, principio éste, que fué aceptado ya en el Consulado del Mar, y poco después se desarrolló el principio de infección hostil, según el cual los neutrales, dejan de hacerlo, al embarcar mercancías en barcos beligerantes, siendo esta la doctrina que reinó durante los siglos XVI y XVII, que fué seguido particularmente por la Gran Bretaña que quería volver a los prescritos por el Consulado del Mar. Según esta doctrina, basta alguna cosa enemiga a bordo de los buques para que se infecte el resto de la expedición. En la Paz de los Pirineos, se tiene en cuenta la nacionalidad del navío infectando, el pabellón enemigo y la mercancía neutral, quedando la mencionada mercancía en la situación siguiente:

- 1.- A navío libre corresponde mercancía libre; y
- 2.- A navío enemigo corresponde mercancía enemiga.

Catalina II de Rusia al frente de la neutralidad armada, declaró en oposición a la política de Inglaterra, que el barco neutral puede navegar por las Costas beligerantes y que el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepción hecha del Contrabando. Declarando además que sostendría si era necesario, la neutralidad con las armas en la mano. Francia, siguió el mismo principio y confiscaba la mercancía neutral bajo pabellón enemigo, pero dejaba libre el cargamento enemigo bajo pabellón neutral por lo consiguiente seguía la máxima de: "a buque libre mercancía libre, a navío no libre mercancía no libre", es decir se pronunció en favor de los principios proclamados en la Neutralidad Armada de 1780.

L) LA SANCION. - La sanción a los actos de Contrabando se reducía al secuestro de las mercancías, según el Tratado entre Rusia y Estados Unidos, celebrado en 1785, la cual garantiza los inte-

reses de los beligerantes, pero de ninguna manera debe alcanzar la confiscación del navío que las transporta, esto es verdaderamente racional y jurídico, porque no está fundado este Derecho en norma penal y de esta manera se salvaguardan perfectamente los Derechos de los contendientes. En contra de lo anteriormente expuesto, señalamos el Código Italiano de 1877, que acepta la confiscación de la nave. La condición de que la carga esté constituida en su totalidad o en una fracción superior a la mitad, por mercancías de Contrabando, no basta para decretar la confiscación de la nave, porque de esta manera se llegaría a sostener que las mercancías en esta o en aquella cantidad, pueden hacer cambiar el carácter de neutral de los navíos.

En la Declaración de París de 1856, se sostuvo que la mercancía neutral amparada por bandera enemiga, no estaba sujeta a captura, salvo naturalmente las mercancías que constituyeran Contrabando o cuando se tratara del transporte de bienes enemigos bajo pabellón enemigo. Según los artículos del 30 al 38, de la Conferencia de Londres, los objetos del Contrabando podrán ser apresados cuando vayan destinados al enemigo. El destino hostil se juzga de diferentes maneras, según se trata de Contrabando absoluto o relativo.

En el primer caso cuando las mercancías prohibidas van destinadas a Territorio enemigo o a cualquier otro lugar ocupado por el Ejército enemigo, en cambio tratándose del Contrabando relativo, se juzga que hay destino hostil cuando se demuestra que las mercancías van destinadas al Ejército, Centros Militares o Administración Civil del Estado enemigo. El Contrabando se presume que tiene destino hostil, cuando las mercancías van dirigidas a las autoridades enemigas o comerciantes de ese país, de los cuales se presumen que abastecen las fuerzas militares. Esta presunción fué aprovechada por la Gran Bretaña para no aceptar o mejor dicho, para no respetar los principios establecidos de la Declaración de Londres en la Primera Guerra Mundial.

Las mercancías sujetas a Contrabando siempre pueden ser confiscadas, en cambio el barco, sólo en casos excepcionales, de acuerdo con los artículos 31 y 44, de la mencionada Declaración. Se confisca el barco cuando el Contrabando por su peso, valor y volumen representa más de la mitad de la carga quedando sin valor la confiscación cuando el Capitán del barco desconoce la ruptura de las hostilidades. Como se ve claramente, esta Declaración no se compagina en este aspecto con la Declara

ración de París, de 1856, puesto que como ya dijimos las mercancías son las que dan o no el carácter de neutral al navío.

La Declaración naval de Londres, equipara la asistencia o ayuda hostil, al transporte de Contrabando de guerra, refiriéndose al transporte de hombres y transmisión de noticias, lo cual significa que el Contrabando puede consistir tanto en el transporte de hombres como de mercancías. En la Guerra Civil Americana, ya no sólo se trataba del transporte de individuos enlistados en el Ejército o de mercancías que constituyesen Contrabando, sino que se trató de considerar a 2 Comisionados enviados a Europa, por los Confederados del Sur, y transportados en un barco neutral, como acto de Contrabando por analogía, diciendo que se trataba de despachos personificados. El hecho, cierto es, que esos actos constituyen un verdadero abandono del papel de neutrales, puesto que se dedican a transportar individuos ya enlistados en el cuerpo del Ejército enemigo y a transportar despachos de indudable interés para los beligerantes, hechas que ya no son de neutrales sino de beligerantes. En los casos anteriores la Declaración de Londres aprueba la confiscación del buque como de las mercancías pertenecientes a los propietarios del barco. También tiene en cuenta para dar los pasos anteriores, si se trata de un viaje aislado o si el mencionado barco tiene un empleo permanente.

De la misma manera aprueba que los individuos incorporados al Ejército enemigo y que se encuentren a bordo del barco, pueden ser hechos prisioneros. Después de lo dicho anteriormente, resulta que las mercancías neutrales pueden ser apresadas en los casos siguientes.

1.- Si son culpables de romper el Bloqueo;

2.- Si han transportado Contrabando; y

3.- Si han cometido actos de Asistencia Hostil.

Por otra parte las mercancías confiscadas pueden ser:

1.- Las que constituyen Contrabando;

2.- Las que pertenecen al propietario del barco; y

3.- Las mercancías pertenecientes al propietario de un buque neutral que ha cometido actos de asistencia hostil.

También hace referencia a la destrucción de los buques neutrales cuando transporten Contrabando

o violen un Bloqueo lo cual ya se había discutido en 1907, fecha en la cual se sostuvo la Tesis Anglo americana que prohíbe en lo absoluto la destrucción de los barcos. Sin embargo se admitió sólo en caso de necesidad, es decir, en caso de peligro para el buque de guerra o en caso de comprometer el resultado de alguna operación bélica, si no se llevaba a cabo la destrucción, pues podría ser que fuera necesaria la presencia del buque de guerra en otro lugar del teatro de lucha. De todas maneras debe ponerse a salvo las personas que se encuentren a bordo, y a este respecto Alemania ordena la destrucción, cuando de no llevarse a cabo, haga la condición de barco de guerra, inconveniente o inseguro a juicio del Comandante, quien tiene el deber siempre de no verse comprometido, de salvar las personas que viajan en el barco, así como a su tripulación. Esos "mencionados peligros" los convirtieron en verdadero azote de los mares en las Guerras Mundiales que ha padecido el mundo en lo que va del siglo XX.

III. FUNDAMENTACION DEL BLOQUEO Y DEL CONTRABANDO.

Encontramos al respecto, que los tratadistas en la materia se encuentran tan divididos que haremos una exposición sucinta de las principales teorías elaboradas que tengan mayor relevancia en el orden jurídico internacional, para determinar cual es su fundamento.

Algunos autores fundan el Derecho del Bloqueo, en la ocupación del Puerto o Costa llevado a cabo por las fuerzas navales, y como consecuencia de ello, la Potencia bloqueadora se convierte en soberana de esa parte del Territorio enemigo ocupada, puesto que, se le ha restado la fuerza que ejercía sobre ella. Por otra parte Huatefeuille, sostiene que el ejército o la Escuadra Bloqueadora, se halla de hecho en posesión de una porción del Territorio enemigo, y que se trata de un Derecho del beligerante y no de un Deber de los neutrales, el de guardar o abstenerse de cualquier acto que constituya ayuda del enemigo, es decir, aceptar la Teoría de la Conquista. Gessner, por su parte basa este Derecho, en la necesidad de que los neutrales no comercien con los puertos bloqueados por el enemigo, que busca acelerar el restablecimiento de la paz.

La crítica que haremos es que la ocupación temporal no constituye una conquista, y además se necesitaría que dicha ocupación fuera hecha exclusivamente en el mar territorial, y por lo tanto la Escuadra Bloqueadora se colocara lejos del alcance de los cañones que defienden los lugares bloqueados, es decir, se colocan en el mar libre. Otros autores rehuyen simplemente el problema, y sostienen únicamente que se trata de un Derecho de los beligerantes reconocido por todos los escritores, y que estando admitido no hay para que apelar a la Necesidad, a la ocupación, etc. Por otra parte tratadistas de la categoría de Fiore y Diena, sostienen que el Derecho del Bloqueo, tiene como objetivo el de reprimir el Contrabando, derivándolo de los Deberes generales de los neutrales como es el de guardar Imparcialidad con respecto a los beligerantes. Son los deberes de imparcialidad y de no participación en la lucha, es decir, no enviando tropas, buques de guerra, aprovisionamientos, víveres, mercancías, construir en puertos neutrales, navíos beligerantes, comprar presas hechas por un belige--

rante, etc., nada que equivalga a un socorro que traiga como consecuencia el prolongar la lucha y - hacer más difícil el vencimiento del enemigo, y además, se trata de que la mencionada ayuda tienda a hacer Ineficaz el Bloqueo.

No se puede basar en el Derecho de soberanía porque el mar libre no puede ser objeto de soberanía, ni tampoco el fundamento de la Necesidad, porque no se justifican las relaciones entre un beligerante y los neutrales, además los beligerantes tienen el Derecho de exigir a los neutrales que se abstengan de actos que de un modo indirecto signifiquen ayuda a las partes combatientes, o que por medio de ellos traten de Inmiscuirse de una manera velada en una guerra que les es enteramente ajena.

Encontramos en los tratados de ordenanza las opiniones más variadas y llegamos al punto final - en el cual los autores tratan de fundamentar el Derecho de Bloqueo, así como también el Derecho que tienen los beligerantes de reprimir el Contrabando. Así pues, tenemos Derecho a preguntarnos si esta materia del Derecho Internacional está resuelta o se encuentra siquiera en vías de llegar a un acuerdo, o por el contrario nos encontramos en el mismo estado en de hace siglos. Desgraciadamente se ha hecho esta materia, algo cada vez más complejo y oscuro a causa de los puntos de vista falsos en los que se han colocado para resolver este problema, se han empleado sutilezas consiguiendo con ello únicamente enredar más esta cuestión, de vital importancia para la humanidad entera, porque siempre ha sido aquella el origen, el punto de partida que hace de los conflictos internacionales, guerras sangrientas, sin cuartel. A cada medida adoptada por un beligerante, responde el adversario con otras de efectos duplicados, acabando por olvidar los más elementales principios de humanidad.

Sabemos que la historia nos señalará, donde se encuentran tantos acuerdos y conferencias acumuladas después de arduos trabajos a través de los siglos, y si la historia no bastara, los acontecimientos presentes hacen palpables la falta de fijeza y la más profunda indeterminación entre autores y tratadistas, quienes comienzan por separar, tratándose del Contrabando, el que ellos consideran como absoluto del Contrabando relativo, distinción que no tiene razón de ser, puesto que si constituyen Contrabando, ambos deberán estar sujetos a las mismas normas; pero no, se trata de embrollar más el problema y no conformes aún con la complicación que trae consigo la anterior división, otros autores todavía tratan de fomentar más discusiones subdividiendo el concepto de municiones navales, que caben den

tro del Contrabando relativo, en municiones para barcos grandes y para barcos pequeños. Otros sostienen que con la anterior división queda desvanecida definitivamente toda duda, con respecto a los objetos que se consideran como útiles a la guerra, es decir, los empleados directamente en ella. Ni siquiera aparentemente tiene fundamento esta infantil aseveración, puesto que las materias, por ejemplo, que se emplean en la fabricación de pólvora son tan útiles a la guerra como las que se emplean inmediatamente en ella, y por tanto no tiene razón de ser, el sostener que unas constituyen Contrabando absoluto y las otras relativo. Se hacen recaer las características del Contrabando en el tiempo, y no en los objetos mismos, bastando la diferencia en unas cuantas horas o días, para cambiar el carácter de Contrabando de guerra a las materias transportadas. Esta diferencia de tiempo es bastante para hundir barcos con todo y tripulación, para bombardearlos y exponerlos a los múltiples peligros que representan los mares infestados de minas y submarinos.

El Contrabando y el Bloqueo no pueden estar fundamentados en la necesidad de la propia conservación, ni en los deberes de imparcialidad en los neutrales, así como tampoco en los Derechos de los beligerantes. No se pueden basar en el Derecho de Necesidad, porque no se trata de situaciones, por medio de las cuales un determinado Estado se vea amenazado de un peligro, tan grave como inminente, que ponga en situación peligrosa su existencia, su capacidad de obrar en su orden interno. -- Además no es posible justificar las relaciones existentes entre los beligerantes y los neutrales. No es posible aplicar dicha teoría, porque precisamente sus límites son el Orden Público y el Bien Común de la Colectividad, el cual no se consigue violando los intereses comunes de los neutrales.

No es lógico hablar de que el fundamento del Contrabando como tampoco del Bloqueo, esté -- constituido por los Deberes de Imparcialidad de los neutrales, que les obligan a abstenerse de actos -- que signifiquen ayuda, socorro a las partes combatientes, así como también el inmiscuirse en la guerra que sostienen los beligerantes. Aceptamos que un Estado tiene los anteriores Deberes para con los beligerantes, esta es una cuestión fuera de toda duda, pero resulta precisamente que cuando un Estado -- presta ayuda a determinado beligerante, pierde ya su carácter de neutral, y por lo tanto, la parte -- ofendida podrá tratarlo como beligerante. Precisamente a esos actos de los Estados se les llama Ayuda Hostil, que asumen bastante gravedad, pero de ninguna manera se le puede llamar Contrabando.

Por otra parte, la venta de materiales de guerra hecha por un súbdito de un Estado neutral, a un beligerante, no está prohibida por el Derecho siempre que la Legislación Nacional no contenga normas que se lo prohíban; por lo cual se está hablando de un súbdito de un Estado y no del Estado mismo, es decir, que éste es el que tiene el carácter de neutral y no el individuo, se trata de los sujetos, de las Personas Internacionales sobre las que recae el carácter de la neutralidad. De otra manera consecuentemente tendríamos que darles también, a los súbditos de los Estados que no forman parte del Ejército, el carácter de beligerantes. Si así fuera, no se comprendería como el Estado no puede comerciar con armamentos y en cambio los súbditos lo hacen constantemente. Los tratadistas que sostienen el fundamento de la Imparcialidad, hablan de que los Estados deben abstenerse de actos de socorro a los beligerantes pero no se refieren a los individuos, tan es así, que la responsabilidad proveniente a actos de Contrabando no recae sobre el Estado, sino sobre el individuo, también la menciona responsabilidad, cuando se trata de violación de Bloqueo no recae sobre el Estado. Vamos a suponer que las fuerzas bloqueadoras se retiran a causa de un temporal y aprovechando esa oportunidad, penetra al puerto un barco cargado de armamentos. Por el sólo hecho de haberse retirado las fuerzas bloqueadoras se acaba el deber de neutralidad que prohíbe actos de socorro.

El Derecho de Conquista tampoco es suficiente para basar el Derecho de Bloqueo, porque como opinan muchos autores no se puede someter a soberanía el mar libre y además, porque las ocupaciones pasajeras no tienen el carácter de conquista, cuando se trate de justificar la conquista del mar territorial. Cabe hacer la misma pregunta hecha arriba, es decir, que el Derecho de Conquista acabaría cuando un barco penetra después de haberse retirado las fuerzas bloqueadoras a causa del temporal, porque uno de los sostenedores de esta doctrina - Hautefeuille - dice que el barco que penetre al puerto en estas circunstancias no puede ser capturado, ni tampoco se puede capturar un barco neutral, con cargamento de Contrabando, cuando venga en viaje de regreso después de haber desembarcado las tropas que transportaba. En estas situaciones tampoco aparece por ninguna parte la responsabilidad de los Estados por estos actos de Contrabando y de violación del Bloqueo.

Cuando Bélgica fué invadida en la Primera Guerra Mundial por Alemania, se formó como ya dijimos, una comisión de socorro a iniciativa de España y Holanda, y que tuvo a su cargo el envío de ví

veres al pueblo de Bélgica. Esta situación no fué estorbada por el país agresor, al dejar transitar los mencionados barcos, pero tampoco fueron considerados estos actos como Contrabando de Guerra, siendo que el concepto que se da de él, abarca tanto a territorio enemigo como al ocupado por su Ejército; para prohibir el tránsito de mercancías.

El verdadero fundamento debe encontrarse en los DEBERES DE HUMANIDAD; que hacen repugnante el comercio, que a través del lucro y el provecho obtenido mediante el fomento de las guerras, a costa de millones de vidas. Cuántas guerras se han hecho interminables a causa de este comercio ilícito, tratándose todavía de defender la libertad del comercio, cuando cada día se hace más palpable que las guerras duran y se hacen más sangrientas y despiadadas, al tratar cada beligerante por su parte, de impedir este comercio que de una manera indiscutible prolonga la resistencia y aumenta la efectividad combativa del enemigo. No es posible defender el derecho de comerciar, ante esta situación originada por este mismo derecho, podrán existir muchos Derechos pero cuando no llenan o no encajan en la realidad, son muy otros los resultados obtenidos con su existencia, debe aceptarse que su defensa es hasta cierto punto criminal.

No se trata, entiéndase bien de la libertad comercial en su acepción general, sino que se trata de la aplicación de este Derecho a las situaciones especiales representadas por un estado de guerra. Así pues, creemos firmemente que los verdaderos fundamentos y la base de la prohibición de comerciar con los beligerantes están constituidos por los elementales deberes de humanidad tanto de los Estados como de los individuos en particular, bastando ellos por sí solos sin necesidad de apoyo, para abolir un comercio abiertamente contrario a los esfuerzos desarrollados para conseguir la paz.

Todo Derecho debe de responder a una necesidad y cuando no responde a ella, no hay que empeñarse en seguir tutelando las situaciones que crean, de esta manera es como hemos llegado a la determinación de sostener en el presente capítulo, lo siguiente:

El principio de la libertad comercial, reconocido como un Derecho de los Estados, encuentra un límite que está constituido por las situaciones especiales creadas por la guerra. Que fundándose en ello, debe prohibirse el comercio de los neutrales con los beligerantes, pero de ninguna manera dejar libre la puerta de escape, que representa el individuo a quien hasta ahora se le ha permitido comerciar

con el beligerante, sino que cada Estado debe comprometerse a legislar sobre la materia prohibiendo a sus súbditos el mencionado comercio.

Que dentro de la prohibición se comprenda, no solamente los artículos considerados como Contrabando absoluto y relativo, sino que dicha prohibición se extienda a toda clase de mercancías, pudiendo únicamente comerciar con víveres, es decir con provisiones de boca, o bajo la vigilancia de un Ejército enemigo; pero fuera de esta excepción todo artículo ya sean armas, víveres, etc., que vayan dirigidos al enemigo quedará prohibido absolutamente.

Parece a primera vista que lo anteriormente sostenido es inadmisibile, pero vamos a demostrar que no es tal:

El efecto que produciría consecuentemente es el de aislar los focos de guerra, al suspender los neutrales el comercio de cualquier artículo con los beligerantes, quienes tendrán que atenerse a sus propias fuerzas y recursos, puesto que no podrían comprar la victoria a los neutrales con sus reservas de oro, guardando así los Estados su verdadero papel de neutrales, pues en los tiempos presentes son éstos los que inclinan la balanza del triunfo, al recibir ofertas comerciales tentadoras de parte de quien puede y tiene con que hacerlos; son los Estados poderosos, los que desencadenan las más grandes conflagraciones Mundiales, porque si su fuerza, su maquinaria de guerra, no son bastantes para dominar por sí solos, saben que pueden adquirir en el extranjero lo que les haga falta, vendiendo así los falsos neutrales la tranquilidad del Mundo.

Naturalmente que estos puntos de vista no excluyen la ayuda directa de un Estado a otro, cuando éste último se ve atacado injustamente a causa de su debilidad, ni tampoco tratándose de conflictos en el cual se ve en inminente peligro la cultura Occidental, porque en estos casos ya se trata de actos abiertamente fuera de la neutralidad y por lo tanto, los beligerantes afectados podrán tratar a los barcos apresados como enemigos o declarar la guerra al país de que se trate. La consecuencia fundamental de lo sostenido consiste en que los Estados al tener la certeza, ya no la posibilidad, de verse atenedos a sus propios recursos en tiempo de guerra, pensarían bastante antes de lanzarse a una aventura que posiblemente no les trajera beneficio alguno, lo cual redundaría directamente en beneficio de la paz, ya que ningún Estado por muy rico que sea, es capaz de abastecerse a si mismo y de contar

con todos los productos naturales. El mismo beneficio resulta, cuando los Estados se encuentra ya en estado de guerra, en este caso se ve más palpablemente lo benéfico de la supresión del comercio ya que todas las materias o artículos bélicos, así como también la falta de víveres para la población civil, viéndose por lo tanto empujados por todas estas causas reunidas, a pactar la paz, ejemplo, obligaron a rendirse a Alemania en las Guerras Mundiales y a sus Aliados de este siglo. Lástima que ese fin se haya conseguido por medio de un camino equivocado, como fue el Bloqueo que trajo como consecuencia, en las guerras anteriormente citadas, la despiadada guerra submarina y la siembra de minas por los mares.

Con respecto al comercio en general, no solamente al comercio de las grandes Potencias, quienes se pueden dar el lujo de obligar a los beligerantes a venir por los armamentos que compran, sino el comercio formado por todos los Estados grandes y pequeños, fuertes o débiles, es el que no se perjudica con la prohibición absoluta, tanto como se perjudica con el multicitado Derecho de Libre Comercio con todo y sus restricciones, pues basta observar las grandes pérdidas de barcos con todo y cargamento, y lo que es aún más lamentable, las pérdidas de vidas, ocasionadas por bombdeos, minas y submarinos, sin contar con las capturas en las que se confiscan barcos o cargamentos. No tenemos más que fijarnos en los hundimientos llevados en la Segunda Guerra Mundial, en el caso particular en que se encuentra nuestro comercio, que hace casi incosteable la exportación a causa de los fletes exorbitantes de los barcos, justificado por el peligro que corren de ser hundidos por múltiples motivos, ya sea por declarar que la mercancía es Contrabando, según la Ordenanza Unilateral publicada el día anterior o por necesidad del beligerante.

Por lo anteriormente señalado, sostenemos en no encontrar el beneficio que trae consigo la división de Contrabando en absoluto y condicional, ¿dónde está la ventaja de declarar que estas mercancías son Contrabando y aquellas no?, a no ser que se quiera ver únicamente en el beneficio de dos otros Potencias que lucran con la guerra, vendiendo elementos de destrucción bajo la máscara que el individuo es el que ejerce el comercio y no el Estado mismo. Así pues, creemos sinceramente que debemos luchar para conseguirse la prohibición de lucrar con los beligerantes, sobre toda clase de artículos para poder exigir de ellos, por medio de la fuerza si es necesario, el respeto al Derecho de Libre

comercio entre los Estados, quienes de este modo serán verdaderamente neutrales.

Por otra parte, el Bloqueo deberá reservarse únicamente para impedir el comercio del Estado - beligerante y sus Colonias, (aunque la tendencia actual es el de hacer desaparecer el Colonialismo), por que indudablemente el enemigo tiene Derecho de impedir este comercio que favorece al beligerante proporcionándole elementos combativos y de defensa. Este comercio deberá efectuarse exclusivamente con barcos pertenecientes a la propia Potencia en guerra, quedando prohibido que los súbditos de los Estados neutrales sustituyan a los barcos beligerantes empleando buques de su nacionalidad. De esta manera se evitarán las complicaciones provenientes de la confiscación y captura, así, como también las enormes pérdidas de barcos y mercancías neutrales y lo que es más doloroso, la pérdida de las vidas que se respetan aún menos que las propias mercancías. De la misma manera, el Bloqueo que se establezca, tendrá también como fin el evitar la salida de la Escuadra enemiga, obligándola a presentar batalla con la Escuadra bloqueadora.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I.- La Neutralidad es el Status Jurídico que pueden ejercitar los Estados frente a los beligerantes; obligándose por ello, a no participar directa ni indirectamente en la guerra, - absteniéndose de prestar cualquier tipo de ayuda a los combatientes.

II.- La Neutralidad encuentra su fundamento, en el principio de Derecho Internacional "Pacta Sunt Servanda", porque si los tratados no son cumplidos desaparecería concomitantemente, no solo la institución de la neutralidad, sino el propio Derecho Internacional.

III.- El Derecho a la Neutralidad, aparentemente ha sufrido crisis con la aplicación en los organismos Internacionales (S. de N. y O.N.U.); la teoría llamada "Defensa Colectiva", pero no olvidemos, que en la práctica los miembros signatarios de esos organismos, buscan la forma de eludir legalmente tal responsabilidad, al invocar su soberanía, que celosamente cuidan y - difícilmente renuncian a ella.

Por otra parte encontramos, la existencia de artículos expresos en los Estatutos de los mencionados organismos, que son verdaderas puertas de escape, que les permite salir airosos, - en cuanto se presenta una situación concreta.

IV.- Muchos Estados al declarar su Neutralidad, lo hacen con el objetivo de - escudarse legalmente para lucrar con los beligerantes. No olvidemos a las Repúblicas de Argentina y Suiza, que se dedicaron a realizar operaciones comerciales en gran escala, en forma descarada con los beligerantes, durante la Segunda Guerra Mundial, bajo el amparo y protección de ser neutrales.

V.- La Neutralidad es una rama del Derecho Internacional, que tiene como - finalidad el de preservar la Paz, aún cuando exista contienda entre otros Estados, dándose con ello, - la seguridad jurídica, mientras cumpla con las obligaciones que exige esta sagrada institución.

BIBLIOGRAFIA

ANTOKOLETZ Daniel: Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo III. Paz y Guerra. Cuarta-Edición, Librería y Editorial "La Facultad" BERNABE y CIA. Sarmiento 726 Buenos Aires, 1945.

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

CALVO CHARLES. Droit International Théorique et Pratique. Editorial Artur Rousseau. París, 1896.

DIARIO OFICIAL. 10 de Noviembre, 1939.

DIARIO "El Universal", 1939.

FAUCHILLE PAUL. Traite de Droit International Publique. Tomo I Editorial Rousseau Ge. CIE. París, 1921.

FABELA ISIDRO. Neutralidad, Biblioteca de Estudios Internacionales. México, 1940.

FENWICK CHARLES G. Derecho Internacional. Bibliográfica Argentina, S. de R. L. 1963.

GONZALEZ HONTORIA Y FERNANDO LADREDA: Tratado de Derecho Internacional Público. Volumen 3. Madrid, Talleres "Voluntad". Serrano 48, 1928.

INTERNACIONAL CONCILIATION: Documentos for the years 1936 and 1941. Cornegue Endowment for international peace division of intercourse and educatin publication and editorial offices: - 405 West 117 th. Street, New York, City.

LIZT VON FRANZ. Derecho Internacional Público. Barcelona, Gustavo Gilli, Editor, Calle de Enrique Granados 45. MCM XXXIX.

MOZO MANUEL: Tratado Elemental de Derecho de Gentes y Marítimo Internacional, Madrid, 1898.

SEIGNOBOS CH: L. Europe Contemporaine. Colin, Paris, 1914.

UNION PANAMERICANA - LEYES, REGLAMENTOS y DECRETOS SOBRE NEUTRALIDAD. SERIE DE DERECHO Y TRATADOS.

REVISTA DIPLOMATICA Y CONSULAR. Argentina: Año I, No. 4-5 Pág. 290.

SEIGNOBOS CH: L' Europe Contemporaine. Pág. 752. Colin, París, 1914.

UNION PANAMERICANA. LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS SOBRE NEUTRALIDAD. SERIE DE DERECHO Y TRATADOS.

VERDROSS ALFREDO: Derecho Internacional Público. Traducción de la Tercera Edición Alemana por Antonio Truyoz y Serra. Ediciones Aguilar, Madrid, 1957.